



ACUERDO N° 014

26 DE DICIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CORDOBA.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO - CÓRDOBA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto Ley 1333 de 1986, ley 44 de 1990, artículo 32-7 de la Ley 136 de 1994, artículo 59 de la ley 788 de 2012, ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011, Ley 14 de 1983, Ley 2010 de 2019, Decreto 1091 de 2020, el artículo 177 de la ley 1607 de 2012, la ley 1551 de 2012 y Ley 1819 de 2016, El artículo 22 de la Ley 2126 de 2021, Ley 2023 de 2020 y Ley 2151 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que en virtud al artículo 294 de la constitución política de Colombia, es indudable que las entidades territoriales, pueden establecer beneficios tributarios respecto de impuestos territoriales, pero no pueden, con fundamento en esa norma, establecer amnistías tributarias cuya regulación le está vedada, y restringida al congreso de la república, por lo cual esa facultad la ha emitido la ley 1819 de 2016, la que se acatara por esta corporación especialmente con apoyo en el párrafo primero del artículo 356.

Que la Ley 1551 de 2012 **"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS"** en el capítulo III. Concejos Municipales, artículo 18 numeral 6 les atribuye a estas corporaciones: "establecer, reformas, o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley, lo cual está en armonía con el numeral 4 del artículo 313 de la constitución política colombiana: "votar conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales".

Que de conformidad con el artículo 287 de la constitución política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313 N°4 de la misma carta magna que estipula que le corresponde a los concejos municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos gastos locales.



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos **Junto**

Que el artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1469 de 2010.

Que mediante el Acuerdo 010 de 2017, se estableció el estatuto tributario a aplicar en el Municipio de San Andrés de Sotavento, las cuales requieren actualizarse, adoptarse y compilarse en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente que permite el recaudo de los impuestos, tasas y contribuciones que equilibren las finanzas del municipio, compile la normatividad vigente de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en Hacienda Municipal.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

En mérito de lo expuesto

ACUERDA:

PRIMERO: ADÓPTESE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, EN EL CUAL SE CONTIENEN LAS NORMAS SUSTANTIVAS SOBRE LOS TRIBUTOS, SANCIONES, RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, EL RÉGIMEN DE COBRO COACTIVO Y EXENCIONES Y/O TRATAMIENTOS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO



SEGUNDO: Apruébese el Contenido del Estatuto tributario Municipal del Municipio de San Andrés de Sotavento.

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de San Andrés de Sotavento tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas vigentes en esta jurisdicción, además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio.

Asimismo, este Estatuto contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y en el presente Estatuto. La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

2.1. LEGALIDAD: De acuerdo a lo establecido en el artículo 338 del marco constitucional, en tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de los impuestos, tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.



Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

2.2. EQUIDAD: Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

2.3. EFICIENCIA: El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo

2.4. PROGRESIVIDAD: Un impuesto justo es aquel que consulta la capacidad económica de cada uno de sus ciudadanos, de manera que aquellos ciudadanos con más recursos deben contribuir más que aquellos con menos recursos.

ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTICULO 4. AUTONOMÍA. El Municipio de San Andrés de Sotavento, goza de autonomía para la imposición de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal, establecidos dentro de los límites de la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos.

ARTICULO 5. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS. Los elementos esenciales de los tributos, son:

1. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de San Andrés de Sotavento como administrador y acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.

2. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los tributos municipales, los encargados de cumplir con la obligación formal y obligación sustancial (soportar la carga económica del gravamen) por haber realizado en el hecho general del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.



3. RESPONSABLES. Se conocen como responsables, quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben cumplir obligaciones tributarias en sustitución del contribuyente, debido a que la norma o la propia Administración Tributaria Municipal le asignó unos deberes para coadyuvar con la eficiente administración de los tributos.

4. HECHO GENERADOR. Es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.

5. CAUSACIÓN. Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el sujeto pasivo.

6. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.

7. TARIFA. Es el porcentaje, milaje o alícuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo.

ARTÍCULO 6. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo y en la norma procedimental, serán aplicables en el Municipio de San Andrés de Sotavento conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones. Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, el Código General del Proceso y demás normas concordantes, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Adóptese en el Municipio de San Andrés de Sotavento la unidad de valor tributario (UVT) la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Junto

Únicamente el Concejo Municipal del Municipio de San Andrés de Sotavento podrá establecer exenciones, tratamientos especiales y otros beneficios.

ARTÍCULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de San Andrés de Sotavento:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Sobretasa bomberil
5. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
6. Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte de que trata la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.
7. Impuesto de Alumbrado Público.
8. Impuesto de Delineación Urbana.
9. Impuesto de Circulación y Tránsito.
10. Impuesto al Ganador.
11. Sobretasa a la Gasolina.
12. Estampilla Pro Cultura
13. Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor
14. Estampilla Pro universidad de Córdoba.
15. Estampilla Pro electrificación Rural
16. Estampilla para la Justicia Familiar
17. Tasa Pro deporte y Recreación
18. Participación del Municipio de San Andrés de Sotavento en el impuesto de vehículos automotores.
19. Contribución por Valorización
20. Contribución especial (sobre contratos de obra).
21. Derechos Por Servicios Técnicos de Planeación



TÍTULO II

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 10. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, se encuentra autorizado por la Ley 44 de 1990, la ley 1430 de 2010 y la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 11. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto Predial Unificado -I.P.U.- lo constituye la existencia de bienes inmuebles dentro de la jurisdicción del Municipio de San Andrés de Sotavento.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

ARTICULO 12 - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto predial es el Municipio de San Andrés de Sotavento.

ARTICULO 13.- SUJETO PASIVO. Son sujeto pasivo del impuesto predial unificado las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Andrés de Sotavento.

También son sujetos pasivos los herederos, administradores o albaceas de herencias yacentes o sucesiones ilíquidas de las personas naturales propietarias o poseedoras de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de San Andrés de Sotavento.

También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las sucesiones ilíquidas.



Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto.

Parágrafo 1. Los establecimientos públicos nacionales y departamentales, las empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal, son sujetos pasivos del impuesto predial que recaiga sobre los predios de su propiedad.

Parágrafo 2. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse al comprador.

Parágrafo 3. Los propietarios y poseedores del bien inmueble, son solidariamente responsables del pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 14.- BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial, será el avalúo catastral vigente para cada período elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas rural y urbana del Municipio en la respectiva vigencia. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización se tendrá en cuenta este valor a partir del año en que entre en vigencia el autoavalúo, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente o al autoavalúo realizado e incrementado en el índice definido por el Gobierno Nacional para cada año y vigente al momento de causación del impuesto.

El contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual deberá informar por escrito a la Administración Municipal para que esta realice la factura de conformidad con el autoavalúo. En el caso que realizada la factura con autoavalúo, posteriormente se detecte un mayor valor a pagar, esta responsabilidad recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Junto

ARTÍCULO 15. TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado en el Municipio de San Andrés de Sotavento, son las que se establecen a continuación:

SECTOR VIVIENDA URBANA	
AVALUOS	TARIFAS
DE 5.00 A 10.000.000	5.0 POR MIL
DE 10.000.001 A 20.000.000	6.0 POR MIL
DE 20.000.001 A 40.000.000	8.0 POR MIL
DE 40.000.001 A 65.000.000	10.0 POR MIL
DE 65.000.001 A 85.000.000	12.0 POR MIL
DE 85.000.001 EN ADELANTE	13.0 POR MIL

PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	
Urbanos	8.5 POR MIL
Rurales	7.5 POR MIL

PREDIOS DE USO INDUSTRIAL	
Urbanos Industriales	9.5 POR MIL
Rurales Industriales	8.5 POR MIL

SECTOR FINANCIERO	
Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Financiera	16.0 POR MIL

PREDIOS CIVICOS INSTITUCIONALES	
Establecimientos educativos privados en sus diferentes niveles de escolaridad y educación especial.	6.0 POR MIL
Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades como: Culturales, deportivas, asistenciales y de culto.	10.0 POR MIL
Predios donde funcionen entidades educativas de carácter técnico o profesional	10.0 POR MIL



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Junto

Predios donde se desarrollen actividades públicas, judiciales, notariales y administrativas, Estaciones y Subestaciones de Policía, Cárceles y Guarniciones Militares.	12.0 POR MIL
--	--------------

RURALES	
AVALUOS	TARIFAS
DE 1 A 15.000.000	5.0 POR MIL
DE 15.000.001 A 35.000.000	6.0 POR MIL
DE 35.000.001 A 55.000.000	8.0 POR MIL
DE 55.000.001 A 70.000.000	10.0 POR MIL
DE 70.000.001 A 100.000.000	12.0 POR MIL
DE 100.000.001 A 200.000.000	14.0 POR MIL
DE 200.000.001 A 500.000.000	15.0 POR MIL
DE 500.000.001 A 700.000.000	15.5 POR MIL
DE 700.000.000 EN ADELANTE	16.0 POR MIL
PREDIOS AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	16.0 POR MIL
PREDIOS RESGUARDO INDIGENA PONDERADO DE AVALUO	0

OTROS PREDIOS	
Predios afectados por el Plan de Territorial y aquellos que tienen cargas arquitectónicas de conservación.	5.0 POR MIL

PREDIOS NO EDIFICADOS SECTOR URBANO	
Predios no construidos del área urbana	15.0 POR MIL
Predios no Urbanizables	5.0 POR MIL

PARÁGRAFO 1. Se entenderá por LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO, el ubicado en suelo urbano, que no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.



PARÁGRAFO 2. Se entenderá por LOTE NO URBANIZABLE, el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal, y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de San Andrés de Sotavento no es susceptible de ser urbanizado

PARÁGRAFO 3. Se entenderá por LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO, el ubicado en suelo urbano del Municipio de San Andrés de Sotavento, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, y los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares

ARTÍCULO 16.- CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

El plazo para pago del impuesto predial unificado es hasta el 31 de agosto de cada vigencia, por lo que desde el 1 de septiembre de cada año se generarán los intereses moratorios correspondientes a la vigencia no cancelada.

ARTÍCULO 17.- PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 18.- AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante análisis estadísticos del mercado inmobiliario y bajo lo establecido en las normas vigentes sobre la materia. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendidas, la competencia está en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" y del Municipio, en el caso que este se vuelva gestor catastral

ARTÍCULO 19.- AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por ciento (100%) del incremento del índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior. En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.



Parágrafo. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTICULO 20.- AUTOAVALUO. Todo propietario o poseedor de inmuebles o de mejoras tiene el derecho de presentar antes del 30 de junio de cada año ante la correspondiente seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al catastro en la fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

Parágrafo 1. La estimación del avalúo catastral también podrá presentarse ante la Tesorería Municipal, la cual deberá enviar dicha estimación debidamente sellada y fechada a la Seccional Córdoba del IGAC, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su recibo.

Parágrafo 2.- La solicitud de estimación deberá acompañarse de las pruebas que fundamenten la estimación por cambio físico, valorización o cambio de uso. Las mutaciones físicas podrán comprobarse por medio de escritura pública que indique la agregación o segregación de áreas, o certificados del Alcalde Municipal sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros.

La valoración se podrá demostrar mediante certificaciones de peritos debidamente inscritos en las Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas. Los cambios de uso mediante certificados de entidades financieras o del Alcalde Municipal o de la Cámara de Comercio.

ARTICULO 21.- REVISION DE LOS AVALUOS. El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina del IGAC Seccional Córdoba, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, siendo resuelta su petición por esta entidad, la cual es facultada legalmente para hacerlo y dentro de sus procesos internos de conservación catastral, o en el caso que el Municipio se convierta a gestor catastral, será el Municipio el competente para ello.

Parágrafo 1. El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora, a partir del día siguiente de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el catastro, acompañándola de las pruebas que la justifiquen ante el IGAC Seccional Córdoba o la autoridad catastral correspondiente



Parágrafo 2. Para fines tributarios, el propietario, tenedor o poseedor que solicite revisión de los avalúos de formación, actualización o conservación deberá pagar dentro de los plazos señalados para el pago del impuesto con el avalúo catastral vigente para efectos de acogerse a los incentivos si los hubiere y una vez se produzca la decisión de la revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada. En caso de no haberse cancelado el impuesto, se cobrarán intereses de mora sobre el valor ajustado y sin que exista derecho alguno al reconocimiento de descuentos o incentivos.

ARTÍCULO 22. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la correspondiente autoridad catastral el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición o terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 23. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL. Están excluidos del impuesto predial en el Municipio:

- a) Los predios de propiedad del Municipio con excepción de los pertenecientes a las empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.
- b) Los inmuebles de propiedad de las comunidades religiosas debidamente reconocidas por el Estado Colombiano, dedicadas al culto, vivienda o formación de sus religiosos. Las demás propiedades de las comunidades religiosas serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d) Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el Ministerio de Cultura o la entidad facultada para tal fin, siempre y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento.
- e) Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a Caseta Comunal, Polideportivos, Parques, Puesto de Salud y Bibliotecas comunitarias.
- f) Los predios de propiedad de la Defensa Civil, policía nacional, Cruz Roja, Bomberos Voluntarios, Liga de Lucha contra el Cáncer, Damas Grises, Ancianatos de caridad y demás entidades de beneficencia, siempre que se utilicen para el cumplimiento de los fines propios de cada institución.
- g) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo



cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

Los predios en los que funcionen colegios o entidades de beneficencia del orden nacional o departamental, siempre que sean propiedad de la Nación o del Departamento.

ARTÍCULO 24. EXENCIONES. Estarán exentos del Impuesto Predial unificado los siguientes inmuebles:

a) Por el término que dure la restricción, en el porcentaje de área del predio con las restricciones impuestas por el Plan de Ordenamiento o la Corporación Autónoma Regional, como conservación hídrica, forestal, parque natural u otra de orden ecológico.

b) Los predios donde se encuentren los acueductos herédales o nacimientos de agua que surten las veredas del Municipio, estarán exentos del cien por ciento (100%), del impuesto predial hasta un área de seis hectáreas (6 Has).

c) Los predios que han sido afectados por desastres naturales o calamidad pública en el porcentaje de área afectada, por el término que dure la afectación y hasta la vigencia fiscal siguiente en la que terminó la afectación por desastres naturales o calamidad pública.

d) En un cien por ciento (100%) del impuesto predial, para el predio de uso residencial en donde habite la persona víctima del secuestro o desaparición forzosa y que sea de su propiedad o de su cónyuge o compañero(a) permanente o de los familiares que dependan económicamente del secuestrado o desaparecido, por el término de 3 años.

e) Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

f) Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

g) Los inmuebles de propiedad de la corporación autónoma regional destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales, y conducción de agua, embalses, colectores de alcantarillado y tanques.

Parágrafo 1. Las exenciones otorgadas en los términos del presente Acuerdo no se extienden al pago de la sobretasa ambiental de que trata el presente estatuto. Por lo tanto, los propietarios o poseedores deberán cancelar el valor correspondiente a la



sobretasa ambiental dentro de los términos fijados por la administración municipal para el pago del impuesto predial unificado.

Parágrafo 2. Para efectos de ajustar el pago del impuesto a pagar para los predios afectados y exonerados en los literales a) a c), del presente artículo, se deberá solicitar previamente ante la Secretaría de Planeación Municipal la certificación que determine el porcentaje de área de afectación.

ARTÍCULO 25. CONDONACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LOS IMPUESTOS QUE AFECTEN LOS INMUEBLES DESTINADOS A LA REPARACIÓN O RESTITUCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011. Condónese el valor causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados, desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras

Parágrafo 1. La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados de tasas, contribuciones y otros tributos municipales que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

Parágrafo 2. El período de condonación será el ocurrido a partir de la fecha de despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo e ira hasta la fecha de restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha de retorno correspondiente.

ARTICULO 26.- DETERMINACIÓN DE LOTES. La secretaria de planeación municipal establecerá de conformidad al Plan Básico de Ordenamiento Territorial y al Plan de Desarrollo vigente para cada período, los lotes urbanizables no urbanizados y los edificables no edificados.

ARTÍCULO 27.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del Impuesto Predial Unificado se establecerá mediante la multiplicación del avalúo catastral por la tarifa correspondiente y dividiendo luego por mil.

En caso de haberse presentado una actualización catastral en la vigencia anterior, la determinación del Impuesto se hará en base a lo establecido en la Ley 44 de 1.990. Dicha excepción no rige para los predios ubicados dentro del Resguardo Indígena.

Parágrafo 1.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueño o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará sobre cada uno de ellos.



Parágrafo 2.- En caso de adeudarse más de una vigencia, el monto del Impuesto Predial Unificado será el resultado de sumar los valores de los Impuestos Predial Unificados de las vigencias adeudadas.

Parágrafo 3.- Cuando se trate de bienes pro indivisos, serán sujetos pasivos del impuesto los propietarios en la misma cuota parte, sin embargo, la facturación se hará a nombre del primer propietario, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del Impuesto para efectos de paz y salvo.

ARTICULO 28.- DESCUENTOS E INCENTIVOS. Los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo y que cancelen el Impuesto predial Unificado en la vigencia respectiva, tendrán derecho a los siguientes descuentos:

1. De un treinta por ciento (30%) sobre el valor del impuesto del respectivo año si cancela antes del último día del mes de abril.
2. De un veinte por ciento (20%) si lo cancela antes del 30 de Junio del correspondiente año.
3. De un diez (10%) si lo cancela antes del 30 de agosto del respectivo año.

A partir del 1 de septiembre y hasta el 31 de diciembre del año respectivo, el valor a cancelar será del total del monto del Impuesto predial Unificado liquidado para dicha vigencia y se le sumaran los intereses de mora correspondientes.

ARTICULO 29. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en el cual se entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizable no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

ARTÍCULO 30. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. El pago de impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias que previamente determine la Administración Municipal.

Parágrafo. Los contribuyentes que figuren en los registros catastrales como dueños o poseedores de varios inmuebles, la liquidación se hará por separado sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes en cada caso.



ARTÍCULO 31. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial será liquidado por la Administración Municipal a través del sistema de facturación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificada por el artículo 354 de la ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 32. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. En virtud al artículo 354 de la ley 1819 de 2016 el Municipio podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

El contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTICULO 33. SANCION POR MORA. La sanción por mora causada por el pago inoportuno del impuesto Predial Unificado será la última tarifa dispuesta por el Gobierno Nacional y corresponde a la establecida para el impuesto de Renta y complementarios.



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Junto

ARTICULO 34. DESTINACION DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado recaudado en la Tesorería Municipal será un Ingreso de Libre Destinación, usado para los fines que señalen las leyes y decretos reglamentarios correspondientes.

ARTICULO 35. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

ARTICULO 36. OBLIGACIONES DE LA ADMINSTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La Administración Tributaria Municipal, deberá:

- Elaborar una lista de inmuebles declarados exentos, debidamente clasificados y avaluados, con base en la información que suministren los propietarios o poseedores mediante la certificación o providencia de las autoridades correspondientes o en lo que estas proporcionen directamente al catastro.
- Remitir la estimación del avalúo de los terrenos y edificaciones que reciban de sus propietarios, a la oficina del IGAC.
- Inscribir oportunamente en el sistema de registro de propietarios o poseedores las mutaciones que orden por resolución la oficina del IGAC.
- Informar al IGAC, sobre las demás novedades catastrales que tengan conocimiento a medida que se vaya presentando.
- Mantener actualizado y debidamente clasificado el sistema de liquidación municipal. Además, velar por la buena conservación de los listados de avalúo de los predios, que para cada vigencia remite a la Tesorería Municipal el IGAC.
- Realizar oportunamente las liquidaciones del impuesto predial unificado.

ARTICULO 37. PROHIBICIONES A LA ADMINSTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Está prohibido a la Administración Municipal:

- Hacer modificaciones en el registro o índice de propietarios o poseedores sin la correspondiente resolución de la oficina de catastro del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".
- Le está prohibido a la Administración Municipal certificar que un determinado predio o mejora no figura en el catastro.
- Recibir las estimaciones de avalúos fuera del término legal o sin los requisitos exigidos por las disposiciones legales correspondientes.



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800675231-9

#Trabajemos Junto

- Otorgar exenciones, exoneraciones, condonar deudas y conceder descuentos por fuera de los porcentajes y términos que se establece el artículo 44 del presente acuerdo.
- Establecer tributos diferentes al impuesto predial unificado, cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectué sobre el universo de predios del Municipio

TÍTULO III

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 38. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa ambiental es una orden constitucional estipulada en el artículo 317 de la Constitución Política, la cual se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 39. HECHO GENERADOR. Ser contribuyente del impuesto predial unificado en el Municipio de San Andrés de Sotavento.

ARTÍCULO 40. SUJETO ACTIVO. El Sujeto activo es el Municipio de San Andrés de Sotavento. Quien recaudará el valor relacionado como sobretasa ambiental y lo transferirá dentro de los términos estipulados para ello a las autoridades ambientales correspondientes.

ARTÍCULO 41. SUJETO PASIVO. Son sujeto pasivo de la sobretasa ambiental, los contribuyentes del impuesto predial unificado en el Municipio de San Andrés de Sotavento.

ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa ambiental será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 43. TARIFA. La tarifa será el 1,5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 44. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de sobretasa ambiental, se destinarán a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, los cuales serán transferidos por el Municipio a la Corporación Autónoma Regional trimestralmente.



TÍTULO IV

CAPÍTULO I

PROHIBICIONES A LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 45. Está prohibido a la Administración Municipal hacer modificaciones en el registro o índice de propietarios o poseedores sin la correspondiente resolución de la oficina de catastro del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

ARTICULO 46. Le está prohibido a la Administración Municipal certificar que un determinado predio o mejora no figura en el catastro.

ARTÍCULO 47. A la Administración Municipal le está prohibido recibir las estimaciones de avalúos fuera del término legal o sin los requisitos exigidos por las disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO 48. Está prohibido a la Tesorería Municipal y a la sección de Catastro, otorgar exenciones, exoneraciones, condonar deudas y conceder descuentos por fuera de los porcentajes y términos que se establece el artículo 44 del presente acuerdo.

ARTICULO 49.- Está prohibido establecer tributos diferentes al impuesto predial unificado, cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectué sobre el universo de predios del Municipio.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 50. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, modificada por la Ley 75 de 1986, recopilado en el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias

ARTICULO 51. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio la realización de actividades industriales, comerciales, y de servicios, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio San Andrés de Sotavento, directa o indirectamente, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Junto

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el estatuto orgánico del sistema financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado

ARTÍCULO 52.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Andrés de Sotavento es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 53. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, uniones temporales, consorcios y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con o sin inmuebles determinados, con establecimientos de comercios o sin ellos.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor; en los consorcios y uniones temporales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se dé a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras contractuales.

Para todos los efectos de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal, adoptara, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales- DIAN- para efectos tributarios.

ARTICULO 54. PERÍODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto de industria y comercio unificado es anual.



Parágrafo. En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de su constitución. Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Según lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983 se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

Parágrafo 1. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial, se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1607 de 2012, la comercialización de energía eléctrica por las empresas generadoras, continúa gravada. La venta de energía realizada es una etapa de la actividad industrial de la empresa generadora que tributa en el lugar en el que se encuentra ubicada la planta generadora. El impuesto corresponde al Municipio donde se encuentre ubicada la subestación y en cuanto a la venta de energía en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor.

ARTÍCULO 56. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios.



Parágrafo 1. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de San Andrés de Sotavento o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y su complementario de avisos y tableros, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la liquidación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

Parágrafo 2. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de San Andrés de Sotavento.

Parágrafo 3. Las ventas por catálogo a través de terceros son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 57.- ACTIVIDAD DE SERVICIO. Es toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural, jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quién lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

De igual forma son aquellas actividades dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades o análogas: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas, Licencia y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorpóreos o intangibles, los servicios profesionales de consultoría, asesorías y auditorías, los servicios de traducción, corrección, o composición de texto, servicios de internet, y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de monopolios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.



Las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, se encuentran gravadas con el impuesto de industria y comercio en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.

Parágrafo 1. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de San Andrés de Sotavento y cuyo objeto estén catalogados como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio.

Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la liquidación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

Parágrafo 2. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente de comercio en el Municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de San Andrés de Sotavento.

Parágrafo 3. La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de San Andrés de Sotavento.

La Ley 142 de 1994 define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, por lo que dichos servicios se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Estatuto de Rentas, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 000075231-9

#Trabajemos Junto

la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, concepto (DAF) 043523-03 DE 2003.

Parágrafo 4. Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del Municipio de San Andrés de Sotavento.

Parágrafo 5. Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el Gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del Municipio de San Andrés de Sotavento, el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en la Secretaría de Hacienda Municipal y esta a su vez expedirá la paz y salvo respectivo previo a la liquidación del contrato.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en San Andrés de Sotavento. Cuando la obra cubre varios Municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos percibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 58.- ACTIVIDADES FINANCIERAS. Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

Parágrafo 1. Las entidades financieras registradas en el Municipio de San Andrés de Sotavento, presentarán anualmente con pago, el cien por ciento (100%) del valor del impuesto de industria y comercio, sobre la base impositiva, en el mismo se liquidará el valor del pago a título de anticipo, y descontará el mismo pagado el año anterior, relacionando lo siguiente:

- a. Cambios – Posición y certificado de cambio
- b. Comisiones – De operaciones en moneda nacional y extranjera.
- c. Intereses – De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos varios.
- f. Ingresos en operaciones con tarjetas de créditos



ARTÍCULO 59. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará con una periodicidad anual y se declarará dentro de los plazos que para el efecto fije el Secretario de Hacienda anualmente mediante resolución.

Parágrafo 1. En el caso que no se emita la Resolución mediante la cual se fijen los plazos para el pago del impuesto de industria y comercio, el plazo para presentar la declaración y pagar de todos los contribuyentes será el último día hábil del mes de febrero del año fiscal siguiente

ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE. La base gravable estará conformada por el promedio mensual de ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el año inmediatamente anterior (teniendo en cuenta que se liquidan los 12 meses y no solo un mes del año). Para determinarlo se restará de la totalidad de los ingresos brutos del contribuyente de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios, lo correspondiente a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, descuentos condicionados, exportaciones y ventas de activos fijos.

Parágrafo. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se entienden percibidos en el Municipio, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Parágrafo. Cuando la sede fabril este situada en un Municipio diferente a San Andrés de Sotavento y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de punto de fábrica, almacenes, locales o establecimiento de comercio situado en jurisdicción del Municipio el contribuyente deberá demostrar que el impuesto es cancelado en la sede fabril, de lo contrario deberá pagar por la actividad comercial teniendo como base gravable los ingresos brutos obtenidos en San Andrés de Sotavento durante el respectivo periodo fiscal y con aplicación de tarifa de actividad comercial.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Se entienden percibidos en el Municipio, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.



ARTÍCULO 63. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales vinculados al sistema de salud.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesa por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001.
7. El simple ejercicio de profesiones liberales.
8. Las Instituciones Prestadoras de Salud IPS y EPS, sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometan recursos del POS, los demás recursos percibidos por actividades complementarias y sujetas serán gravados.
9. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

Parágrafo. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 64. DEDUCCIONES O EXCLUSIONES DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollan actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio y el de Avisos y Tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o excluida. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.



Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores; el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado, el monto de los subsidios percibido y los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario, de los negocios, de que trata el inciso 2, debe ser relacionado, (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo genero e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

Parágrafo 2. La Secretaria de Hacienda Municipal, Reglamentara la Forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeciones, acuerdos de pagos las cuales se expedirán al contribuyente.

Parágrafo 3. El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de Industria y Comercio y el de Avisos y Tableros, en el Municipio de San Andrés de Sotavento, de conformidad a la ley 14 de 1983.

ARTICULO 65. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínase como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional. Estas actividades están sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 66. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a 30 días y ofrecen productos o servicios al público en general, para el efecto deben contar con el respectivo permiso y el pago de los correspondientes tributos.

ARTICULO 67. OBLIGACION Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal, temporal, ventas estacionarias y ventas ambulantes dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la administración municipal y pagar los impuestos correspondientes acorde a su nivel de ingresos por las actividades desarrolladas este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.



Parágrafo 1 Vigencia. El permiso expedido por el alcalde municipal o de quien este delegue, será válido por el número de día, meses para los que ha sido solicitado sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

Parágrafo 2. Cuando las actividades desarrolladas requieran la ocupación del espacio público deberán contar con permisos especiales por parte de la administración sin que eso signifique la legalización del espacio ocupado.

ARTÍCULO 68. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. Se pueden deducir o excluir de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos.
2. Los ingresos y/o utilidades provenientes de la enajenación de activos fijos, para industria y comercio se considera activos fijos cuando se cumplen las siguientes condiciones.
 - a). que los activos no hayan sido adquiridos con destinación para la venta.
 - b). Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c). Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. Los ingresos por exportación de Bienes y Servicios de producción Nacional, Incluye la diferencia en cambio por exportaciones.
4. Los aportes patronales recibidos.
5. El monto de los subsidios percibidos.
6. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnizaciones de seguros por daño emergente.
7. para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. los ajustes integrales por inflación.
9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillo, tabaco elaborado.
10. Los ingresos recibidos por las personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se grava cuando sean decretados.



Parágrafo 1. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores.

1. Quienes vendan directamente al exterior al artículo de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Parágrafo 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descuentan del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 69. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

- c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto



1519 de 1984.

d). en caso de los ingresos por ventas de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informara el hecho que lo genere, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 70. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante el cumplimiento de sus obligaciones formales donde dice ejercerlas, facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción. Así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la territorialidad de la actividad y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 71. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes, las empresas de transporte y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los respectivos contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto de industria, comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea este quien lo determine y por la venta de demás servicios y productos.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el



precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Parágrafo 1. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación. (ley 6 de 1992)

Parágrafo 2. Los distribuidores de combustibles, derivados del petróleo que ejerzan otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por estos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

Parágrafo 3. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiéndose como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

Parágrafo 4. Para las empresas promotoras de salud -EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios -IPS-, las Administradoras de riesgos profesionales -ARP- y las administradoras del régimen subsidiado -ARS-, la base gravable está constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.

Parágrafo 5. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado

Parágrafo 6. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

Parágrafo 7. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable es los ingresos promedios obtenidos en la puerta de ciudad del Municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

Parágrafo 8. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 9. La generación de energía eléctrica, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

Parágrafo 10. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.



ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 73. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en la jurisdicción del Municipio de San Andrés de Sotavento, en Forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

Parágrafo 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

Parágrafo 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

ARTICULO 74. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o



cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 75. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la ley 56 de 1981, al valor actualizado para cada período gravable.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 76. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o Reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.



ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d) Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones, y
 - c) Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduanas. c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas, y
 - f) Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos, y
 - d) Otros rendimientos financieros.



7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta directiva del banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 78. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Conforme con el artículo 209 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional veintidós punto setenta y nueve (22.79 UVT) año gravable y base vigencia anterior.

ARTICULO 79. - Prohibiciones. Continúa prohibido gravar con el impuesto de industria y comercio unificado, las siguientes actividades:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando estén sujetas al pago de regalías o participaciones para el Municipio.
- d) Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la nación, los departamentos, o los Municipios, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades.
- e) Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente.
- f) Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizarla nación, los establecimientos públicos nacionales, las superintendencias y las unidades administrativas especiales del orden nacional.



ARTICULO 80. PRESUNCIÓN DE INGRESOS EN CIERTAS ACTIVIDADES. Las bases presuntivas mínimas para las siguientes actividades son:

1. Para los moteles, residencias y hostales, determinando promedios por cama:
2. Para los bares, grilles, discotecas y similares, determinando promedios por silla, cupo o puesto:

Con base en estos promedios se establecerá la base gravable mínima del periodo, sobre la cual se determinará el impuesto. En todo caso, la base gravable declarada no podrá ser inferior a la base mínima presunta.

ARTICULO 81. - TARIFAS DEL IMPUESTO PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. El impuesto de industria y comercio de las actividades industriales, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

Industriales		
Clase	Descripción	Tarifa
510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7 POR MIL
520	Extracción de carbón lignito	7 POR MIL
610	Extracción de petróleo crudo	7 POR MIL
620	Extracción de gas natural	7 POR MIL
710	Extracción de minerales de hierro	7 POR MIL
721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7 POR MIL
721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7 POR MIL
722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7 POR MIL
723	Extracción de minerales de níquel	7 POR MIL
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7 POR MIL
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7 POR MIL
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7 POR MIL
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7 POR MIL
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7 POR MIL
892	Extracción de halita (sal)	7 POR MIL
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7 POR MIL
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7 POR MIL
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7 POR MIL



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Junto

1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	7 POR MIL
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7 POR MIL
1040	Elaboración de productos lácteos	7 POR MIL
1051	Elaboración de productos de molinería	7 POR MIL
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	7 POR MIL
1061	Trilla de café	7 POR MIL
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	7 POR MIL
1063	Otros derivados del café	7 POR MIL
1071	Elaboración y refinación de azúcar	7 POR MIL
1072	Elaboración de panela	7 POR MIL
1081	Elaboración de productos de panadería	7 POR MIL
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7 POR MIL
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	7 POR MIL
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7 POR MIL
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7 POR MIL
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	7 POR MIL
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7 POR MIL
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	10 POR MIL
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7 POR MIL
1103A	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas sin alcohol	7 POR MIL
1103B	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas que tengan algún grado de alcohol	7 POR MIL
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas	7 POR MIL
1200	Elaboración de productos de tabaco	7 POR MIL
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7 POR MIL
1312	Tejeduría de productos textiles	7 POR MIL
1313	Acabado de productos textiles	7 POR MIL
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7 POR MIL
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7 POR MIL
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7 POR MIL
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7 POR MIL
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7 POR MIL
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7 POR MIL
1420	Fabricación de artículos de piel	7 POR MIL
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	7 POR MIL
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7 POR MIL
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos	7 POR MIL



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800675231-9

#Trabajemos Junto

	similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7 POR MIL
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7 POR MIL
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7 POR MIL
1523	Fabricación de partes del calzado	7 POR MIL
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7 POR MIL
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7 POR MIL
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7 POR MIL
1640	Fabricación de recipientes de madera	7 POR MIL
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7 POR MIL
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7 POR MIL
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	7 POR MIL
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7 POR MIL
1811	Tipografía y artes gráficas	7 POR MIL
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7 POR MIL
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7 POR MIL
1811	Tipografía y artes gráficas	7 POR MIL
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7 POR MIL
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7 POR MIL
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7 POR MIL
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7 POR MIL
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7 POR MIL
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7 POR MIL
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7 POR MIL
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7 POR MIL
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7 POR MIL
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7 POR MIL
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7 POR MIL
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7 POR MIL
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7 POR MIL



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Junto

2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7 POR MIL
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7 POR MIL
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7 POR MIL
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7 POR MIL
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7 POR MIL
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7 POR MIL
2391	Fabricación de productos refractarios	7 POR MIL
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7 POR MIL
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7 POR MIL
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7 POR MIL
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7 POR MIL
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7 POR MIL
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7 POR MIL
2410	Producción de hierro	7 POR MIL
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7 POR MIL
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7 POR MIL
2431	Fundición de hierro y de acero	7 POR MIL
2432	Fundición de metales no ferrosos	7 POR MIL
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7 POR MIL
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7 POR MIL
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7 POR MIL
2520	Fabricación de armas y municiones	7 POR MIL
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7 POR MIL
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7 POR MIL
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7 POR MIL
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7 POR MIL
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7 POR MIL
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7 POR MIL
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7 POR MIL
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7 POR MIL
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7 POR MIL
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7 POR MIL
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7 POR MIL
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de	7 POR MIL



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Junto

	combustión interna	
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7 POR MIL
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7 POR MIL
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7 POR MIL
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7 POR MIL
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7 POR MIL
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y quipo periférico)	7 POR MIL
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7 POR MIL
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7 POR MIL
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7 POR MIL
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7 POR MIL
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7 POR MIL
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7 POR MIL
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7 POR MIL
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7 POR MIL
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7 POR MIL
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7 POR MIL
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7 POR MIL
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7 POR MIL
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7 POR MIL
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7 POR MIL
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7 POR MIL
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7 POR MIL
3091	Fabricación de motocicletas	7 POR MIL
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7 POR MIL
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7 POR MIL
3099#	Fabricación de materiales de transporte de uso industrial	7 POR MIL
3099B	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7 POR MIL
3110	Fabricación de muebles	7 POR MIL
3120	Fabricación de colchones y somieres	7 POR MIL



3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7 POR MIL
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7 POR MIL
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7 POR MIL
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7 POR MIL
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7 POR MIL
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7 POR MIL
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 POR MIL
5811	Edición de libros	7 POR MIL
5812	Edición de directorios y listas de correo	7 POR MIL
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	7 POR MIL
5813A	Edición de periódicos	7 POR MIL
5813B	Edición de revistas y otras publicaciones periódicas	7 POR MIL
5819	Otros trabajos de edición	7 POR MIL

ARTICULO 82. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL. El impuesto de industria y comercio de las actividades comerciales, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas

COMERCIALES		
Clase	Descripción	Tarifa
4643	Comercio al por mayor de calzado	10 POR MIL
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10 POR MIL
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	10 POR MIL
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10 POR MIL
4649A	Comercio al por mayor de bicicletas, incluyendo las eléctricas mientras cumplan con la reglamentación del Ministerio de Transporte.	10 POR MIL
4649B	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10 POR MIL
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10 POR MIL
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10 POR MIL
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	10 POR MIL
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10 POR MIL
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10 POR MIL
4661A	Comercio al por mayor de grasas, lubricantes y aceites no conexos con el petróleo o combustibles	10 POR MIL
4661B	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos con el petróleo o combustibles	10 POR MIL
4662	Comercio al por mayor y por menor de metales y productos metalíferos	10 POR MIL



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Junto

4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	10 POR MIL
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	10 POR MIL
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10 POR MIL
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10 POR MIL
4690	Comercio al por mayor no especializado	10 POR MIL
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	10 POR MIL
4759A	Comercio al por menor de animales domésticos	10 POR MIL
4759B	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados n.c.p.	10 POR MIL
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	10 POR MIL
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	10 POR MIL
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	10 POR MIL
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	10 POR MIL
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	10 POR MIL
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	10 POR MIL
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	10 POR MIL
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10 POR MIL
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10 POR MIL
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	10 POR MIL
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10 POR MIL
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet (dirigirse al artículo 44 de este acuerdo)	10 POR MIL
4791A	Comercio al por mayor realizado a través de tecnologías de información y comunicación	10 POR MIL
4791B	Comercio al por menor realizado a través de tecnologías de información y comunicación	10 POR MIL
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10 POR MIL
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	10 POR MIL
SD	Se deberán clasificar en el código CIU del producto. Toda	10 POR MIL



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT. 900075231-9

#Trabajemos Junto

	venta de productos fabricados en industrias con sede fabril en Medellín o en el Área Metropolitana y que distribuyan los productos bajo la modalidad de contrato, suscrito con el industrial.	
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco	10 POR MIL
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	10 POR MIL
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	10 POR MIL
4722A	Comercio al por menor y distribución de productos lácteos bajo la modalidad de contrato de distribución o suministro	10 POR MIL
4722B	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados n.c.p.	10 POR MIL
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	10 POR MIL
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10 POR MIL
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p. en establecimientos especializados	10 POR MIL
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10 POR MIL
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10 POR MIL
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10 POR MIL
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	10 POR MIL
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	10 POR MIL
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	10 POR MIL
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10 POR MIL
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	10 POR MIL
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	10 POR MIL
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	10 POR MIL
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco	10 POR MIL
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	10 POR MIL
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	10 POR MIL
4722A	Comercio al por menor y distribución de productos lácteos bajo la modalidad de contrato de distribución o suministro	10 POR MIL



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Junto

4722B	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados n.c.p.	10 POR MIL
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	10 POR MIL
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10 POR MIL
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	10 POR MIL
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10 POR MIL
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10 POR MIL
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10 POR MIL
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	10 POR MIL
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	10 POR MIL
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	10 POR MIL
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10 POR MIL
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	10 POR MIL
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	10 POR MIL
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	10 POR MIL



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 8900075231-9

#Trabajemos Junto

ARTICULO 83. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. El impuesto de industria y comercio de las actividades de servicio, se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

SERVICIOS		
Clase	Descripción	Tarifa
4912	Transporte férreo de carga	7 POR MIL
4921	Transporte de pasajeros	7 POR MIL
4921A	Transporte urbano de pasajeros	7 POR MIL
4921B	Transporte de pasajeros n.c.p.	7 POR MIL
4922	Transporte mixto	7 POR MIL
4923	Transporte de carga por carretera	7 POR MIL
4930	Transporte por tuberías	7 POR MIL
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	7 POR MIL
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	7 POR MIL
5021	Transporte fluvial de pasajeros	7 POR MIL
5022	Transporte fluvial de carga	7 POR MIL
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	7 POR MIL
5111A	Transporte aéreo nacional de pasajeros (empresas de transporte de pasajeros aéreas excepto las que operan dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio (ley 1558 de 2012))	7 POR MIL
5111B	Transporte aéreo nacional de pasajeros (las demás empresas de transporte de pasajeros aéreas no mencionadas en las otras clasificaciones)	7 POR MIL
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	7 POR MIL
5121	Transporte aéreo nacional de carga	7 POR MIL
5122	Transporte aéreo internacional de carga	7 POR MIL
5210	Almacenamiento y depósito	7 POR MIL
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	7 POR MIL
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	7 POR MIL
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	7 POR MIL
5224	Manipulación de carga	7 POR MIL
5229	Otras actividades complementarias al transporte	7 POR MIL
5310	Actividades postales nacionales	7 POR MIL
5320	Actividades de mensajería	7 POR MIL
5511	Alojamiento en hoteles	7 POR MIL
5519B	Otros tipos de alojamientos para visitantes n.c.p.	7 POR MIL
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales)	7 POR MIL
5530	Servicio por horas	7 POR MIL
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	7 POR MIL



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Junto

5590A	Otros tipos de alojamiento que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales	7 POR MIL
	del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	
5590B	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	7 POR MIL
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	7 POR MIL
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	7 POR MIL
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	7 POR MIL
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	7 POR MIL
5621	Catering para eventos	7 POR MIL
5629	Actividades de otros servicios de comidas	7 POR MIL
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	7 POR MIL
5820	Edición de programas de informática (software)	7 POR MIL
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7 POR MIL
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7 POR MIL
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7 POR MIL
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	7 POR MIL
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7 POR MIL
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7 POR MIL
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	7 POR MIL
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	7 POR MIL
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	7 POR MIL
6130	Actividades de telecomunicación satelital	7 POR MIL
6910	Actividades jurídicas	7 POR MIL
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	7 POR MIL
7010	Actividades de administración empresarial	7 POR MIL
7020	Actividades de consultoría de gestión	7 POR MIL
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	7 POR MIL
7120	Ensayos y análisis técnicos	7 POR MIL
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	7 POR MIL
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	7 POR MIL
7310	Publicidad	7 POR MIL
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	7 POR MIL
7410	Actividades especializadas de diseño	7 POR MIL
7420	Actividades de fotografía	7 POR MIL
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7 POR MIL



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Junto

7499	Profesiones liberales realizadas por personas naturales de forma individual	7 POR MIL
7500	Actividades veterinarias	7 POR MIL
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	7 POR MIL
7710A	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores para turismo nacional e internacional que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	7 POR MIL
7710B	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores n.c.p.	7 POR MIL
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	7 POR MIL
7722	Alquiler de videos y discos	7 POR MIL
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7 POR MIL
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7 POR MIL
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	7 POR MIL
7810	Actividades de agencias de empleo	7 POR MIL
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	7 POR MIL
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	7 POR MIL
7911	Actividades de las agencias de viaje	7 POR MIL
7911A	Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	7 POR MIL
7911B	Actividades de las agencias de viaje n.c.p.	7 POR MIL
7912	Actividades de operadores turísticos	7 POR MIL
7912A	Actividades de agencias operadoras y empresas dedicadas a la operación de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalda, parapente, canopy, buceo y deportes náuticos en general que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	7 POR MIL
7912B	Actividades de operadores turísticos n.c.p.	7 POR MIL
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	7 POR MIL
7990A	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas: empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos, usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas, oficinas de representaciones turísticas, establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo, empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados, guías turísticos, que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	7 POR MIL
8010	Actividades de seguridad privada	7 POR MIL



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Junto

8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	7 POR MIL
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	7 POR MIL
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	7 POR MIL
8121	Limpieza general interior de edificios	7 POR MIL
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	7 POR MIL
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	7 POR MIL
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	7 POR MIL
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	7 POR MIL
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	7 POR MIL
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	7 POR MIL
8230A	Organización de convenciones y eventos comerciales de operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones de impacto internacional, excepto las universidades e instituciones de educación superior y los medios de comunicación que realicen actividades de esta naturaleza, cuando su objeto o tema sea afín a su misión que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	7 POR MIL
8230B	Organización de convenciones y eventos comerciales n.c.p.	7 POR MIL
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	7 POR MIL
8292	Actividades de envase y empaque	7 POR MIL
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7 POR MIL
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria (intermediación)	7 POR MIL
8511	Educación de la primera infancia	7 POR MIL
8512	Educación preescolar	7 POR MIL
8513	Educación básica primaria	7 POR MIL
8521	Educación básica secundaria	7 POR MIL
8522	Educación media académica	7 POR MIL
8523	Educación media técnica y de formación laboral	7 POR MIL
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	7 POR MIL
8541	Educación técnica profesional	7 POR MIL
8542	Educación tecnológica	7 POR MIL
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	7 POR MIL
8544	Educación de universidades	7 POR MIL
8551	Formación académica no formal	7 POR MIL
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	7 POR MIL
8553	Enseñanza cultural	7 POR MIL
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	7 POR MIL



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Junto

8560	Actividades de apoyo a la educación	7 POR MIL
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	7 POR MIL
8622	Actividades de la práctica odontológica	7 POR MIL
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	7 POR MIL
8692	Actividades de apoyo terapéutico	7 POR MIL
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	7 POR MIL
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	7 POR MIL
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	7 POR MIL
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores o discapacitadas	7 POR MIL
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	7 POR MIL
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	7 POR MIL
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	7 POR MIL
9311	Gestión de instalaciones deportivas	7 POR MIL
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	7 POR MIL
9321A	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	7 POR MIL
9321B	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos n.c.p.	7 POR MIL
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7 POR MIL
9329A	Otras actividades recreativas y de esparcimiento que tengan implementadas las Normas Técnicas Sectoriales del Turismo Sostenible (Resolución 1236 de 2017 o la que la derogue o modifique)	7 POR MIL
9329C	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7 POR MIL
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	7 POR MIL
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	7 POR MIL
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	7 POR MIL
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	7 POR MIL
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	7 POR MIL
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	7 POR MIL
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	7 POR MIL
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	7 POR MIL
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7 POR MIL
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	7 POR MIL
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	7 POR MIL



ARTICULO 84. TARIFAS PARA EL SECTOR FINANCIERO. El impuesto de industria y comercio de las entidades financieras se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

SERVICIOS FINANCIEROS			
Clase	Descripción	Tarifa	
6411	Banco Agrario de Colombia	5 POR	MIL
6412	Bancos comerciales	7 POR	MIL
6421	Actividades de las corporaciones financieras	7 POR	MIL
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	7 POR	MIL
6423	Banca de segundo piso	7 POR	MIL
6424	Actividades de las cooperativas financieras	7 POR	MIL
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	7 POR	MIL
6432	Fondos de cesantías	7 POR	MIL
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	7 POR	MIL
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector Solidario	5 POR	MIL
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	7 POR	MIL
6494	Otras actividades de distribución de fondos	7 POR	MIL
6495	Instituciones especiales oficiales	7 POR	MIL
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	7 POR	MIL
6511	Seguros generales	7 POR	MIL
6512	Seguros de vida	7 POR	MIL
6513	Reaseguros	7 POR	MIL
6514	Capitalización	7 POR	MIL
6521	Servicios de seguros sociales de salud	7 POR	MIL
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	7 POR	MIL
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	7 POR	MIL
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	7 POR	MIL
6611	Administración de mercados financieros	7 POR	MIL
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	7 POR	MIL



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Junto

OTRAS ACTIVIDADES			
Clase	Descripción	Tarifa	
90	Actividades que generen dividendos, rendimientos financieros, diferencia en cambio, entre otras similares	7 POR MIL	
111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	NO APLICA	
112	Cultivo de arroz	NO APLICA	
113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	NO APLICA	
114	Cultivo de tabaco	NO APLICA	
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	7 POR MIL	
6614	Actividades de las casas de cambio	7 POR MIL	
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	7 POR MIL	
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	7 POR MIL	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	7 POR MIL	
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	7 POR MIL	
6630	Actividades de administración de fondos	7 POR MIL	
115	Cultivo de plantas textiles	NO APLICA	
119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	NO APLICA	
121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	NO APLICA	
122	Cultivo de plátano y banano	NO APLICA	
123	Cultivo de café	NO APLICA	
124	Cultivo de caña de azúcar	NO APLICA	
125	Cultivo de flor de corte	NO APLICA	
126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	NO APLICA	
127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	NO APLICA	
128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	NO APLICA	
129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	NO APLICA	
130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	NO APLICA	
141	Cría de ganado bovino y bufalino	NO APLICA	
142	Cría de caballos y otros equinos	NO APLICA	
143	Cría de ovejas y cabras	NO APLICA	



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Junto

144	Cría de ganado porcino	NO APLICA
145	Cría de aves de corral	NO APLICA
149	Cría de otros animales n.c.p.	7 POR MIL
9004	Creación audiovisual	7 POR MIL
9005	Artes plásticas y visuales	7 POR MIL
9006	Actividades teatrales	7 POR MIL
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo (además de las actividades conexas, como las de manejo de la escenografía, los telones de fondo y el equipo de iluminación y de sonido)	7 POR MIL
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	7 POR MIL
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	7 POR MIL
9319	Otras actividades deportivas	7 POR MIL
9492	Actividades de asociaciones políticas	NO APLICA
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	7 POR MIL
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	NO APLICA
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	NO APLICA
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	NO APLICA
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	NO APLICA

ARTICULO 85. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la iniciación de las actividades gravadas, suministrando los datos y documentos que exija la Administración Tributaria, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

ARTICULO 86. CESE DE ACTIVIDADES Y OTROS CAMBIOS QUE AFECTEN LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de sus actividades, los cambios de dirección de notificación, las transferencias de dominio y los traslados de dirección y de actividades.

Mientras el contribuyente no informe la novedad respectiva, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y será notificado a la dirección



que se encuentre registrada, sin perjuicio de las demás acciones administrativas que se definan en el presente Estatuto.

Para el cumplimiento de estas obligaciones el contribuyente deberá:

1. Diligenciar el formato que para el efecto tenga implementado la administración tributaria.
2. En caso de clausura, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del cese, cierre o clausura de actividades definitivas.
3. En caso de transferencia de dominio comercial, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del traspaso al nuevo propietario.
4. Estar a paz y salvo por las obligaciones tributarias generadas por la realización de actividades en el Municipio.

Parágrafo 1º. Los adquirentes por transferencia de dominio de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio si su adquisición no se registra conforme a los formatos adoptados para tal efecto por la administración tributaria, dicho formato y registro deberá ser suscrito por vendedor y comprador y solo se aceptará si el vendedor está a paz y salvo con la Administración Tributaria en el impuesto.

ARTICULO 87. NOVEDADES EN EL REGISTRO. Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

1. Diligenciar y firmar el formato establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal informando el cambio o novedad ocurrida que puede ser:
 - a. Cambio de dirección de notificación
 - b. Clausura
 - c. Traspaso
 - d. Traslado del establecimiento
 - e. Cambio de nombre o razón social.
2. Presentar declaración por fracción de año en los casos en que el contribuyente clausure definitivamente sus actividades o las transfiera a un tercero en su totalidad, cumpliendo los demás requisitos que se exijan para su admisión.

ARTICULO 88. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos pasivos o responsables del impuesto de industria y comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligados a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para ello. Por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.



Parágrafo 1º Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

ARTICULO 89. CRUCES DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la Cámara de Comercio, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, Asociación Bancaria y demás entidades que regulan el sector financiero, información relativa a las operaciones e ingresos de los contribuyentes, en el ejercicio de la potestad tributaria que le otorgan la Constitución y la Ley.

ARTICULO 90. TERRITORIALIDAD DEL INGRESO. Los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en cada uno de los Municipios en donde el sujeto pasivo desarrolle efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente. En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. En el caso de la actividad industrial, los ingresos provenientes de la comercialización de la producción se entienden percibidos en el Municipio donde se ubique la sede fabril, y en aquellos en donde se realice la comercialización, de acuerdo con la siguiente regla: La base gravable determinada nacionalmente, es decir el 100% de los ingresos brutos totales, se distribuirá de la siguiente forma:

a). El 70% constituirá la base gravable para el Municipio donde se encuentre ubicada la sede fabril, a la cual le aplicará la tarifa establecida por el concejo municipal para actividades industriales.

b) El 30% restante se distribuirá entre el Municipio sede fabril y los otros Municipios en donde comercialice su producción, en proporción directa al porcentaje de ingresos percibidos en cada uno de ellos, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en cada Municipio para actividades comerciales. En el Municipio sede de la fábrica, siempre se aplicará la tarifa establecida para la actividad industrial.

Parágrafo. Para estos efectos el industrial está en la obligación de inscribirse como comerciante en todos aquellos Municipios en donde comercialice directamente su producción.

2. En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en el lugar donde se entrega la mercancía.

3. En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso en el Municipio donde se reciba la mercancía por parte del comprador.



4. En el caso de actividades de servicios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde se contrata. Si se trata de obra material, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la misma.

5. Los ingresos operacionales del sector financiero generados por los servicios prestados, se entenderán realizados en el Municipio según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

6. En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el distrito o Municipio donde se inicia el transporte, y en los Municipios donde se encuentren ubicadas agencias o sucursales, en proporción directa a los ingresos generados en cada una de ellas.

7. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los ingresos se entienden realizados en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final.

8. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor.

9. En la generación de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde esté instalada la respectiva central generadora.

10. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del Municipio en la cual se entrega el producto al distribuidor.

Parágrafo. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados con el impuesto de industria y comercio unificado, más de una vez, por el mismo u otros Municipios.

ARTICULO 91. - OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y complementarios de que trata este capítulo, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en las respectivas secretarías de hacienda municipal o quien haga sus veces, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y Municipios donde ejerzan las respectivas actividades.
- b) Presentar declaración del impuesto, el último día hábil del mes de febrero del año en curso.
- c) Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva secretaría de hacienda municipal y comunicar a la autoridad tributaria territorial cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.



d) Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.

ARTICULO 92. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de San Andrés de Sotavento, el cual deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción. Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de San Andrés de Sotavento y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención y autorretención deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el artículo 65 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 93. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Andrés de Sotavento, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en San Andrés de Sotavento.

ARTÍCULO 94. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los valores retenidos y autorretenidos durante un periodo gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada por el respectivo periodo gravable, siempre y cuando hayan sido efectivamente trasladados a la administración. En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones o autorretenciones por un mayor valor del efectivamente practicado y trasladado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTICULO 95. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero

ARTÍCULO 96. DECLARACIÓN. Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, según el calendario tributario establecido para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e



intereses contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, no deberá presentarse declaración. La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.

AUTORRETENCIÓN

ARTÍCULO 97. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del Municipio y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

ARTÍCULO 98. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes señalados en el inciso anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Andrés de Sotavento, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo, determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada periodo gravable.

PARÁGRAFO 2. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

ARTÍCULO 99. Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores, no estarán sujetos a la expedición de documento mensual de cobro y cancelarán su impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido en las disposiciones de la parte procedimental.

ARTÍCULO 100. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:



1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

RETENCIÓN

ARTICULO 101. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Con relación al impuesto de Industria y Comercio administrado por la Secretaría de Hacienda, son agentes de retención: Los Establecimientos Públicos del orden nacional, departamental y municipal; las Empresas Industriales y Comerciales del orden nacional, departamental y municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de Córdoba; el Municipio de San Andrés de Sotavento y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción o presencia en el Municipio de San Andrés de Sotavento. También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades fiduciarias, así como los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. De igual forma, quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente. En los casos en que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO. Los Fondos Educativos no son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 102. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:



1. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
3. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto
4. A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.
5. A las personas naturales que realizan profesiones liberales de forma individual.

ARTICULO 103. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Habrà lugar a practicar retención de Industria y Comercio en los pagos que debe efectuar el agente retenedor por un valor igual o superior a 25 UVT, que correspondan a una actividad gravada con el impuesto en San Andrés de Sotavento. En estos casos, la base para la retención será el monto total del pago sin incluir el IVA u otros tributos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar. Para efectos de la retención, los agentes aplicarán una tarifa del 3x1000 sobre la base descrita en el inciso anterior. Cuando los pagos se realicen a personas o entidades sin domicilio ni presencia permanente en el país, el agente retenedor deberá aplicar la tarifa plena que corresponda a la actividad realizada por el contribuyente. Cuando en un mismo bimestre el agente retenedor realice varias operaciones inferiores a 25 UVT con el mismo contribuyente, pero que en su conjunto superen dicho monto, deberá practicarse la retención a partir del momento en que se superó el tope. Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total del ingreso. El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos. **PARÁGRAFO.** Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio podrán efectuar la retención correspondiente aún en pagos inferiores a 25 UVT

ARTÍCULO 104. INFORMACIÓN EXÓGENA. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán reportar información exógena según los plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Andrés de Sotavento.



ARTÍCULO 105. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar. En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente. En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos, en la información exógena correspondiente al período en que se reembolsó el mismo.

ARTÍCULO 106. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTICULO 107. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de San Andrés de Sotavento", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.



3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda, haciendo uso de los formularios prescritos para tal efecto.
4. Trasladar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este estatuto le señale.

ARTÍCULO 108. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 109. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto complementario de avisos y tableros se encuentra autorizado por el artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y lo contenido en los artículos 195 y subsiguientes del Decreto Ley 1333 de 1986.

HECHO GENERADOR: Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio de San Andrés de Sotavento.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Juntos

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos

SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Andrés de Sotavento.

SUJETO

Son los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.

PASIVO:

Parágrafo 1: Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

Parágrafo 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo 3. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

BASE GRAVABLE: Es el impuesto de Industria y Comercio a cargo informado en la declaración privada, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en las disposiciones de la parte procedimental

TARIFA: Será el 15% de la base gravable

CAUSACIÓN: el impuesto de avisos y tableros se causa en el mismo momento que se causa el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 110. El cobro del impuesto de Avisos y Tableros se realizará hasta el momento en que el contribuyente informe el retiro de los avisos, previa verificación por parte de la administración.

ARTÍCULO 111. Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto de Avisos y Tableros cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen la materia



CAPÍTULO IV

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 112: AUTORIZACIÓN LEGAL La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 113. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio y al impuesto predial unificado en jurisdicción del Municipio de San Andrés Sotavento.

ARTÍCULO 114: SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de San Andrés de Sotavento.

ARTÍCULO 115: SUJETO PASIVO: Son los contribuyentes o responsables del impuesto de industria y comercio y del impuesto predial unificado

ARTÍCULO 116: BASE GRAVABLE: Es el valor del impuesto predial unificado o el valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 117: TARIFA: La tarifa de la sobretasa bomberil corresponderá al 3% sobre el impuesto del predial unificado a pagar por vigencia y del 5% sobre la liquidación del impuesto de industria y comercio de cada vigencia.

ARTICULO 119. - CAUSACIÓN. El momento de causación de la sobretasa bomberil es concomitante con el del impuesto predial unificado y la liquidación del impuesto de industria y comercio.

En ningún caso la sobretasa bomberil será objeto de descuento o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole dispuestos por la administración municipal, así como tampoco tomará parte de la base para cobros por facturación, administración o recaudo.

La sobretasa bomberil no se cobrará a los contribuyentes del impuesto predial unificado con uso residencial de estrato 1.

ARTICULO 120. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de sobretasa bomberil serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del Municipio debidamente acreditadas, sugiero deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.



CAPÍTULO V

REGIMÉN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 121: ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO. Adóptese en el Municipio de San Andrés de Sotavento el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) creado por el Artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, por el cual se sustituyó el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 122: DEFINICIONES:

- **Impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple:** Es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

- **Impuesto de industria y comercio consolidado:** Comprende el impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil que se encuentran autorizados en el Municipio.

ARTÍCULO 123: OBJETO: La adopción del Régimen Simple de Tributación tiene como fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al presente régimen.

ARTÍCULO 124: DEBER DE INFORMAR: Los contribuyentes que se acojan al régimen simple de tributación definido por la Ley 2010 de 2019, informarán de dicha calidad ante la Tesorería del Municipio, mediante comunicación escrita, copia del respectivo Registro Único Tributario y copia del documento de identificación.

Así mismo los contribuyentes deberán informar sobre la exclusión del régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia con la finalidad de hacer los ajustes en el Registro de Contribuyentes de la Tesorería Municipal.

Parágrafo: La inscripción de que trata el presente artículo, podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración tributaria, con fundamento en la información recolectada por cruces de información con terceros o con bases en la información reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para contribuyentes que integran el Régimen Simple de Tributación.



ARTÍCULO 125: ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil establecidos en el Estatuto Tributario Municipal, y en las normas que lo modifican, adicionan, sustituyan, aplican para todos los sujetos pasivos de dichos impuestos en el Municipio de San Andrés de Sotavento, sin importar que las obligaciones formales y sustanciales se cumplan de acuerdo a los establecido en el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

El sujeto pasivo que opte por el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), deberá liquidar el impuesto de industria y comercio consolidado con base en las disposiciones que regulan la materia en el Municipio de San Andrés de Sotavento, del impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros; y sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 126: AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El Concejo Municipal de San Andrés de Sotavento conserva su autonomía para la determinación de los elementos del impuesto de industria y comercio consolidado, incluyendo sus facultades de fiscalización, imposición de sanciones y demás aspectos relacionados con la administración del tributo, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución y la Ley.

LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO

ARTÍCULO 127: DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: Los contribuyentes que opten por el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) presentarán la declaración del impuesto unificado, liquidando el impuesto de industria y comercio consolidado y los demás tributos que lo integran, y diligenciarán los recibos electrónicos del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), dentro de los plazos y en los formularios señalados por la DIAN, de conformidad con lo previsto por el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional, en especial los artículos 910 y 914.

ARTÍCULO 128: EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS DIRECTAMENTE AL MUNICIPIO POR LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RST: En caso que un contribuyente inscrito en el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) presente directamente ante el Municipio de San Andrés de Sotavento las declaraciones, no producirán efecto legal alguno, sin que sea necesario que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 129: DECLARACIÓN DE LOS EXCLUIDOS DEL EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE): Los contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), sea voluntaria o coactivamente, deberán presentar ante el Municipio de San Andrés de Sotavento las declaraciones correspondientes al impuesto



de industria y comercio; impuesto de avisos y tableros; sobretasa bomberil, dentro de los plazos previstos en el Estatuto Tributario Municipal en el periodo que corresponda.

Si la exclusión del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) es posterior a un periodo gravable concluido, la declaración y pago de los tributos que integran el impuesto de industria y comercio consolidado en el mes inmediatamente siguiente a la exclusión, so pena de iniciarse los procesos de fiscalización correspondientes y liquidarse sanción e intereses desde la fecha siguiente a aquella en que debía cumplirse la obligación en cada periodo gravable.

PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO

ARTÍCULO 130: Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada Municipio o distrito.

Para la liquidación del impuesto de industria y comercio consolidado, deben tenerse las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO: Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, no aplican los descuentos por pronto pago del impuesto de industria y comercio establecidos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 131: PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE: Los pagos de impuesto de industria y comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación, podrán ser descontados en la declaración que se presente directamente ante el Municipio. Situación que debe ser informada y solicitada por el contribuyente.

ARTÍCULO 132: Improcedencia de descuentos del impuesto por ingresos de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos. El descuento consagrado en el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional no podrá afectar la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado.

TARIFAS

ARTÍCULO 133: En el Municipio de San Andrés de Sotavento, la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidados, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), serán las siguientes:



GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIALES	101	7 X 1000
	102	7X1000
	103	7X1000
	104	7X1000
COMERCIALES	201	10X1000
	202	10X1000
	203	10X1000
	204	7X1000
SERVICIOS	301	7X1000
	302	7X1000
	303	7X1000
	304	7X1000
	305	7X1000

Para la determinación de la tarifa consolidada aplicable, el sujeto pasivo deberá identificar la agrupación que le corresponde, teniendo en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales incluidas en el Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1091 de 2020 y las normas que lo modifiquen o adicionen, al igual que las normas del Estatuto Tributario Municipal vigente que regulan los demás elementos del tributo.

PARÁGRAFO: Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación-SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo.

DE LAS RETENCIONES Y AUTORETENCIONES

ARTÍCULO 134: Retenciones y autorretenciones para inscritos en el Régimen Simple de Tributación. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de San Andrés de Sotavento, que opten por el Régimen Simple de Tributación, no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de industria y comercio consolidado, mientras hagan parte del mismo.

Así mismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que opten por el Régimen Simple de Tributación, no serán retenedores ni autorretenedores a título de ICA. En caso, de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática y sin pronunciamiento de la Administración, al vincularse a dicho Régimen, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto Tributario



Municipal, lo establecido en la Ley 1010 de 2019 y el Decreto 1091 de 2020, demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 135: VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL RST: Las retenciones de industria y comercio indebidamente practicadas a los contribuyentes del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 136: COMPETENCIA PARA LAS DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES DEL SIMPLE: El Municipio de San Andrés de Sotavento, será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación, las cuales deberán tramitarse teniendo en cuenta lo establecido en el presente Estatuto

ARTICULO 137: Los contribuyentes que se encuentren dentro del régimen simple de tributación no estarán sujetos a retención en la fuente, ni practicarán retenciones, ni auto retenciones en la fuente, con excepción de los contribuyentes establecidos en el artículo 437-2 del Estatuto Tributario Nacional, y los correspondientes pagos laborales.

ARTÍCULO 138: NORMAS SUPLETIVAS. En las cuestiones que no fueren reguladas por este acuerdo, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones consagradas en los artículos 903 a 916 del Estatuto Tributario Nacional, el Decreto 1091 de 2020 y demás normas que lo complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 139: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 140: HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de San Andrés de Sotavento.

PARÁGRAFO. Constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento



publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

ARTÍCULO 141: DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR: Es la publicidad que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTÍCULO 142: SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Andrés de Sotavento es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 143: SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante.

ARTÍCULO 144: BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, la cual incluye todos los elementos utilizados para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 145: TARIFA: Las tarifas aplicables para el impuesto de Publicidad Exterior Visual serán las siguientes:

AREA DE LA PUBLICIDAD	TARIFA
De 8 a 12 metros cuadrados	0,5 UVT por mes o fracción de mes
De 12,1 a 20 metros cuadrados	1 UVT por mes o fracción de mes
De 20,1 a 30 metros cuadrados	1,5 UVT por mes o fracción de mes
Más de 30 metros cuadrados	2 UVT por mes o fracción de mes

Parágrafo 1. El período mínimo gravable será de un día

ARTICULO 146. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto sobre publicidad exterior se liquidará por la autoridad tributaria y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la ley 140 de 1994 ante la Secretaría de Gobierno. El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

PARÁGRAFO 1º: El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Secretaría de Gobierno el desmonte de dichos



elementos dentro de los diez días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de que esta situación sea puesta en conocimiento de la Tesorería Municipal para suspender la facturación del impuesto. En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad.

PARÁGRAFO 2º: El propietario responsable de la publicidad exterior visual o el anunciante, deberá informar por escrito a la Secretaría de Gobierno, la contratación de la publicidad exterior visual en el Municipio de San Andrés de Sotavento a más tardar dentro de los tres días de instalada. Cuando se trate de publicidad exterior móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de San Andrés de Sotavento, corresponde a la Secretaría de Gobierno efectuar el control, la verificación del registro y del pago que debe efectuarse ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3º: La Secretaría de Gobierno verificará que el propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante se encuentre al día en el pago del impuesto de que trata este capítulo, para conceder el registro de instalación de nueva publicidad.

ARTÍCULO 147: EXCLUSIONES: No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas (nación, departamento o Municipio) u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

También están excluidos del impuesto la publicidad exterior la publicidad con fines de recaudación de fondos para las entidades de beneficencia o de socorro.



CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 148: AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, artículo 223 del decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 149: HECHO GENERADOR: Lo constituye la realización de espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio de San Andrés de Sotavento.

Entiéndase por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal todo acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho, tales como: las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípcas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho.

Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3º de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 150: SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de San Andrés de Sotavento

ARTÍCULO 151: SUJETO PASIVO: Es el asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada personal.

ARTÍCULO 152: RESPONSABLE: En materia del impuesto de Espectáculos Públicos existe un responsable del recaudo y pago del tributo, que es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 153: BASE GRAVABLE: Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto de Espectáculos Públicos y el establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

PARÁGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará así:



a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor o de la consulta en páginas especializadas.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 154: TARIFA: La tarifa será del diez por ciento (10%) de la base gravable.

Parágrafo 1. El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 2. Los contribuyentes no registrados e inscritos en el impuesto de industria y comercio deberán presentar junto con la declaración final del impuesto de espectáculos públicos, la declaración del impuesto de industria y comercio, liquidando el valor a pagar sobre los conceptos de ingresos obtenidos por las actividades desarrolladas (industria, comercio y servicios).

ARTÍCULO 155.- GARANTIAS PARA PRESENTAR ESPECTACULOS PUBLICOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, unión temporal, consorcio, patrimonio autónomo que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio deberá solicitar con quince (15) días de anticipación ante la Secretaría de Gobierno, solicitud de permiso, indicando el sitio donde se ofrecerá el espectáculo y el tipo de evento.

Para la solicitud de aprobación será indispensable el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos.

1. Copia del aforo de boletería presentado ante la Secretaría de Hacienda en el formato prescrito por la Administración Municipal, en original y copia.
2. Póliza de cumplimiento favor del Municipio o caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que garantice el pago total de las obligaciones tributarias que se deriven de la presentación del espectáculo. El valor asegurado de las obligaciones tributarias deberá corresponder al valor total del aforo provisional y boletería sellada.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual o caución prendaria o bancaria que cubra el valor definido por la Secretaría o la dependencia designada.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del o los solicitantes. Si la solicitud se adelanta por persona jurídica, deberá anexarse certificado de existencia y representación legal con vigencia de no más de un mes y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
5. Fotocopia del Registro Único Tributario RUT.
6. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
7. Paz y Salvo del pago de los derechos de autor.



8. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, el cual debe allegarse con anterioridad a la hora de presentación del espectáculo para efectos de revisión del lugar, requisa de los concurrentes y decomiso de los elementos que a juicio de la autoridad puedan constituirse en peligro para los asistentes. El pago del servicio deberá incluir la vigilancia externa del escenario hasta por una (1) hora después de la finalización del mismo.

9. Copia de la resolución del Ministerio de Cultura sobre la exoneración del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte de que trata el artículo 190 y siguientes del presente Acuerdo si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1. La Póliza de Cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general, a favor del Municipio, para responder por los Impuestos que llegaren a causarse.

Parágrafo 2. En los casos en los cuales se deba cancelar igualmente el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, la póliza de cumplimiento del pago de las obligaciones tributarias a favor del Municipio deberá cubrir adicionalmente el valor total de este impuesto, el cual se aforará igualmente sobre la declaración provisional presentada por el responsable del espectáculo"

Parágrafo 3. La boletería aforada solo será sellada por la Tesorería Municipal una vez se expida el correspondiente acto administrativo que autoriza el evento.

ARTÍCULO 156. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

ARTICULO 157.- GARANTIA ESPECIAL Los responsables de los parques recreativos y de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente, aptos para su utilización, En caso de ser necesario deben suscribir una póliza de seguro contra terceros por accidentes por el uso de dichos equipamiento de diversiones.

ARTÍCULO 158. CANCELACIÓN DEL PERMISO. El incumplimiento del pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en Jurisdicción del Municipio, independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

ARTÍCULO 159. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer



consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización de la Secretaría de Gobierno, los cuales con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijarán la lista de precios dependiendo del espectáculo a realizar y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 160. IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, es un impuesto de orden nacional, cedido a los Municipios con destinación específica e independiente del impuesto establecido por la Ley 12 de 1932.

ARTÍCULO 161. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Andrés de Sotavento.

ARTÍCULO 162. SUJETO PASIVO: Es el asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada personal.

ARTÍCULO 163: RESPONSABLE: En materia del impuesto de Espectáculos Públicos existe un responsable del recaudo y pago del tributo, que es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTÍCULO 164. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

ARTÍCULO 165. TARIFA. La tarifa será del diez por ciento (10%) de la base gravable.

ARTÍCULO 166. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Este será determinado conjuntamente con la liquidación del impuesto de espectáculos públicos de que trata el Capítulo VII, en la liquidación que se presenta para la determinación inicial de las obligaciones y deberá igualmente ser liquidado a través del formulario correspondiente al impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 167. FORMA DE PAGO. El impuesto se cancelará conjuntamente con el impuesto general de espectáculos públicos.



ARTÍCULO 168. NO SUJECCIONES AL IMPUESTO.

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
5. Grupos corales de música clásica;
6. Solistas e instrumentistas de música clásica;
7. Compañías o conjuntos de danza folclórica;
8. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas debidamente calificadas como tales por el Ministerio de Comunicaciones.
9. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de Arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con Certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que Desarrollan una auténtica labor cultural.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL

ARTÍCULO 169 - ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Adóptese el Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de San Andrés de Sotavento de conformidad con la autorización conferida por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, Sentencia de Unificación CE 2019-UW-SUI-4-009, y a la luz de lo regulado en la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018, bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia. Adicionalmente teniendo en cuenta los siguientes principios:

Principio de justicia tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado (artículo 95, ordinal 9, de la Constitución). Así, en aras de reforzar la legitimidad del tributo se tiene el imperativo constitucional de justicia tributaria. La carga impositiva consulta la capacidad económica de los sujetos gravados.

Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo es el sustento presupuestal y financiero de cada componente del servicio, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado bajo la Regulación CREG, ni del equilibrio mismo. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, tal como lo permite el artículo 4 parágrafo 2 del Decreto 943 de 2018.



Principio de legalidad: El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene su soporte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el ordinal 6º del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, y Decreto 943 de 2018 en la autonomía y las competencias de los entes territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.

Principio de certeza: El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.

Principio de equidad: El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.

Principio de generalidad: El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y realicen el hecho generador (criterio objetivo).

Principio de progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado.

Principio de consecutividad: Los elementos esenciales del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.

ARTÍCULO 170 - SUJETO ACTIVO: El Municipio de SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO es el Sujeto Activo del impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 171 -HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.



La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial por la prestación del servicio de alumbrado público y/o usuario del servicio público de energía eléctrica, que puede ser cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica, capacidad instalada o las actividades económicas especiales previstas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. ESTABLECIMIENTO FÍSICO: Cuando se requiera la prueba de la condición de establecimiento físico de parte del contribuyente dentro del proceso de determinación tributaria, se entenderá por establecimiento físico, aquel lugar dentro de la jurisdicción del Municipio de San Andrés de Sotavento, en el que de manera habitual o permanente, valiéndose para tal efecto de disponer de recursos humanos, técnicos y materiales, con acceso para ingreso, como oficinas, comercios, industrias, activos, vehículos, inmobiliarios de uso exclusivo y/o compartido, así como cualquier tipo de infraestructura ubicada en la jurisdicción del Municipio y que permite el ejercicio de una actividad económica, obteniendo consigo un beneficio directo o indirecto del Impuesto del alumbrado público. Le corresponderá al Municipio acreditar la existencia del establecimiento físico dentro del proceso de imposición tributaria.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se establece el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa al impuesto predial.

PARÁGRAFO 3. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

PARÁGRAFO 4. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en la jurisdicción municipal de San Andrés de Sotavento es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

PARÁGRAFO 5. Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del Municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el Municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.

ARTÍCULO 172: SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos quienes realicen el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecido. Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria.



Los sujetos pasivos se encuentran clasificados en:

172.1 Contribuyentes del régimen general: Corresponden a este grupo los contribuyentes clasificados como usuarios regulados del servicio de energía eléctrica, residenciales, oficiales, industriales, comerciales, y de servicios cuyo sistema de liquidación y pago del servicio de energía eléctrica que corresponda ya sea postpago o prepago y que no estén incluidos dentro de las consideraciones del régimen especial. Dentro del Grupo se diferencian los usuarios residenciales de los no residenciales.

172.2 Contribuyentes del régimen especial: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que por su condición particular de acuerdo a el sujeto pasivo establecidos en este acuerdo. Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividades diferenciadoras.

172.3 REGIMEN ESPECIAL PREDIOS URBANIZABLES: Todos aquellos contribuyentes que sean propietarios de lotes urbanizables en el casco urbano del Municipio.

172.4 LAS SIGUIENTES ENTIDADES: cuerpo de bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja, las juntas de acción comunal y las instituciones de carácter oficial y público.

172.5 LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

CARÁCTER DIFERENCIADOR	
Actividades de compraventas y/o ventas con pacto de retroventa.	
Servicio de radio o televisión local de carácter comunitario	
Actividades de giros y/o remesas de moneda – local o extranjera – envíos	
Centros de apuestas o juegos de azar, casinos o similares	
Centros de acopio y/o centros de despacho y/o nodos de atención del servicio de transporte de pasajeros y/o carga del nivel departamental y/o nacional, terrestre, aéreo o fluvial.	
Servicios de mensajería y/o carga liviana, del nivel local, departamental y nacional.	
Actividades de distribución y/o comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gas natural.	



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Junto

Servicios de recolección y/o transporte y/o disposición de residuos sólidos. Empresa de servicios públicos domiciliarios	
Televisión por suscripción del orden local.	
Comercialización de semovientes - equinos y/o bovino y/o porcinos – por el sistema de subasta.	
Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable- empresas sujetas al control de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.	
Explotación agroindustrial y/o maderable con aprovechamiento mayor a 30 hectáreas	
Recepción y/o Amplificación y/o comercialización Transmisión de señal de radio o de televisión abierta – de carácter regional y/o nacional – por señal satelital o por cable Se excluyen las actividades circunstanciales al Municipio o al departamental exclusivamente – emisores del orden local –	
Servicios de telecomunicaciones, por redes, o inalámbricas, satelitales, contenidos de voz, datos, videos o combinación de estos, y/o telefónica móvil retransmisión y/o enlace y/o telefonía fija, servicio de telefonía fija local y/o larga distancia, por redes o inalámbrica, servicios de internet, televisión satelital o por cable, por cada antena instalada en el Municipio, bajo cualquier denominación (dominio, usufructo, concesión, uso, comodato, arriendo ect)	
Explotación, uso, tenencia, construcción de torre y estructuras metálicas para la instalación de equipos de telecomunicaciones, bajo cualquier denominación (dominio, usufructo, concesión, uso, comodato, arriendo ect)	
Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia financiera de Colombia o quien haga sus veces, que opere en el Municipio, como entidad bancaria, cajeros automáticos, corresponsales bancarios, bajo cualquier dominio	
Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia financiera de Colombia y/o economía solidaria que operen en el Municipio, cajeros automáticos, corresponsales bancarios, bajo cualquier dominio	



Transmisión y/o distribución y/o comercialización de energía eléctrica - empresas de servicios públicos	
Corporaciones autónomas regionales	
Organizaciones públicas, privadas o mixtas, dedicadas a procesos de bio-investigación y/o educación superior	
Organización o instituciones públicas o privadas dedicadas a conservación, protección o manejo del medio ambiente.	
Operación de Infraestructura vial y/o administración de peajes y/o control de peso vehicular asociados a corredores viales del orden nacional o regional	
Actividades de transporte y/o distribución y/o comercialización de gas natural por redes - empresas de servicios públicos y/o subestaciones de gas	
Generación de energía eléctrica (Hidroelectrica) para comercialización, autoconsumo o cogeneración	
Generación de energía eléctrica para comercialización, autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada mayor a Diez (10) MW.	
Empresas que operan muelles turísticos en jurisdicción del Municipio.	
Empresas que presten servicios aeronáuticos de fumigación	
Empresas que presten servicios aeronáuticos para actividad comercial, industrial o de servicios.	
Empresas que realicen extracción y/o captación y/o explotación de las fuentes de aguas subterráneas, Acuífero, reservorio de aguas y demás fuente hídricas ubicadas en jurisdicción del Municipio	
Empresas de carácter industrial dedicada a la explotación y/o exploración y/o comercialización/o distribución, de minerales o yacimientos de minerales en la industria del cemento y sus familias, carbon entre otros, minerales preciosos como oro, plata, platino, yacimientos petroleros, yacimientos de gas que ejerzan actividades de comercialización, distrución o explotación en jurisdicción del Municipio	



Empresas que transporten, almacenen y/o distribuyan productos naturales no renovables y/o sus derivados, o los productos obtenidos, fabricados y/o manufacturados dentro de la jurisdicción del Municipio.	
Servicios portuarios, logísticos y de transporte y almacenamiento a la industria de petróleo y gas y toda clase de hidrocarburos	
Transporte y/o comercialización y/o distribución y/o, y/o Producción y/o refinación de petróleo y gas, actividades pre químicas, de toda clase de hidrocarburos	
Construcción y/o operación, gasoductos, productos refinados y toda clase de hidrocarburos	

ARTÍCULO 173: BASE GRAVABLE: Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica la base gravable será el costo del consumo de la energía eléctrica y/o los rangos de consumo en KWh, otras medidas o unidades de medición.

Para las empresas propietarias o usufructuarios de subestaciones de energía eléctrica o líneas de transmisión de energía eléctrica, la base gravable será la capacidad instalada, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación del servicio de energía eléctrica, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas.

Cuando el sujeto pasivo sea propietario de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la base gravable será el avalúo de los inmuebles correspondientes, que sirve de base para liquidar el impuesto predial.

Cuando el sujeto pasivo realice actividades económicas especiales, se aplicará la categorización, unidad de cobro, límites y rangos previstos en el presente acuerdo.

El impuesto de alumbrado público se causa, inclusive en los sistemas de medida prepago o post pago y macromedición según sea el caso, a los usuarios de los generadores y así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía y a clientes provisionales del sistema del comercializador.

PARÁGRAFO 1: La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, tenedoras, poseedoras, usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica,



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Junto

generadoras, autogeneradores, cogeneradores del servicio público de energía eléctrica en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 174: CAUSACIÓN: El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se causa durante todo el tiempo que se haga parte de la comunidad municipal, el cual será cobrado en periodos mensuales y/o los que correspondan a los ciclos de facturación de la energía eléctrica, los cuales podrán ser acumulables, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine el Municipio. Para el efecto, la Administración Municipal efectuará el cobro a través de: i) la facturación con el agente recaudador – comercializador, ii) impuesto predial a sujetos no consumidores y iii) liquidación oficial para contribuyentes especiales, generadores, autogeneradores y cogeneradores.

ARTÍCULO 175. TARIFAS: Las tarifas del impuesto del servicio de alumbrado público se establecen de forma razonable y proporcional con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad, teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento, y la política pública en materia de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

175.1. Consumidores de Energía Eléctrica:

TARIFAS RESIDENCIALES – NO RESIDENCIALES

TARIFAS RESIDENCIALES			
CONSUMO BASE	173	KW-H	\$77.850
		si Ceu ≤ Cbs	si Ceu > Cbs
	K	Vmin en UVT	K
ESTRATO 1	0	14% de la UVT	8%



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Junto

ESTRATO 2	0	17% de la UVT	9%
ESTRATO 3	0	22% de la UVT	10%
ESTRATO 4	0	44% de la UVT	20%
ESTRATO 5	0	60% de la UVT	33%
ESTRATO 6	0	75% de la UVT	41%
TARIFAS NO RESIDENCIAL GENERAL			
CONSUMO BASE	200 KW-H		\$90.000
	si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$
	K	Vmin en UVT	K
COMERCIAL	0	60% de la UVT	15%
INDUSTRIAL	0	100% de la UVT	20%
OFICIAL	0	60% de la UVT	25%
TARIFAS NO REGULADO GENERAL PROPUESTAS			
CONSUMO BASE	20.000	KW-H	
	si $C_{eu} \leq C_{bs}$		si $C_{eu} > C_{bs}$
	K	Vmin en UVT	K
NO REGULADO GENERAL	0	27 de la UVT	20%

Los valores mínimos para pagar y máximo a pagar tendrán en cuenta el valor de la Unidad de Valor Tributario vigente.



175.2. Predios dentro del área de influencia no usuarios del servicio de energía eléctrica:

Tipo De Predio	Sobre avalúo Catastral
PREDIO-LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO NO EDIFICADOS Y PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS EN EL PERIMETRO URBANO	1% del avalúo
PREDIO-LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO NO EDIFICADOS Y PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS EN EL PERIMETRO URBANO	1% del avalúo

El proceso de cobro del impuesto de alumbrado público se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

172.3. Contribuyentes especiales con carácter diferenciador: Los contribuyentes que cumplan con el carácter diferenciador y por lo tanto son contribuyentes especiales, pagarán la siguiente tarifa diferencial

CARÁCTER DIFERENCIADOR	Tarifa (UVT)
Actividades de compraventas y/o ventas con pacto de retroventa.	15
Servicio de radio o televisión local de carácter comunitario	15
Actividades de giros y/o remesas de moneda – local	15



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Junto

o extranjera – envíos		
Centros de apuestas o juegos de azar, casinos o similares	15	
Centros de acopio y/o centros de despacho y/o nodos de atención del servicio de transporte de pasajeros y/o carga del nivel departamental y/o nacional, terrestre, aéreo o fluvial.	15	
Servicios de mensajería y/o carga liviana, del nivel local, departamental y nacional.	15	
Actividades de distribución y/o comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gas natural.	30	
Servicios de recolección y/o transporte y/o disposición de residuos sólidos. Empresa de servicios públicos domiciliarios	100	
Televisión por suscripción del orden local.	100	
Comercialización de semovientes - equinos y/o bovino y/o porcinos – por el sistema de subasta.	100	
Servicio de tratamiento y/o distribución y/o comercialización de agua potable- empresas sujetas al control de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.	100	
Explotación agroindustrial y/o maderable con aprovechamiento mayor a 30 hectareas	150	
Recepción y/o Amplificación y/o comercialización Transmisión de señal de radio o de televisión abierta – de carácter regional y/o nacional – por señal satelital o por cable Se excluyen las actividades circunstanciales al Municipio o al departamental exclusivamente – emisores del orden local –	150	



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Junto

Servicios de telecomunicaciones, por redes, o inalámbricas, satelitales, contenidos de voz, datos, videos o combinación de estos, y/o telefónica móvil retransmisión y/o enlace y/o telefonía fija, Servicio de telefonía fija local y/o larga distancia, por redes o inalámbrica, servicios de internet, televisión satelital o por cable, por cada antena instalada en el Municipio, bajo cualquier denominación (dominio, usufructo, concesión, uso, comodato, arriendo ect)	150
Explotación, uso, tenencia, construcción de torre y estructuras metálicas para la instalación de equipos de telecomunicaciones, bajo cualquier denominación (dominio, usufructo, concesión, uso, comodato, arriendo ect)	150
Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia financiera de Colombia o quien haga sus veces, que operen en el Municipio, como entidad bancaria, cajeros automáticos, corresponsales bancarios, bajo cualquier dominio	150
Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia financiera de Colombia y/o economía solidaria que operen en el Municipio, cajeros automáticos, corresponsales bancarios, bajo cualquier dominio	80
Transmisión y/o distribución y/o comercialización de energía eléctrica - empresas de servicios públicos	500
Corporaciones autónomas regionales	150
Organizaciones públicas, privadas o mixtas, dedicadas a procesos de bio-investigación y/o educación superior	200
Organización o instituciones públicas o privadas dedicadas a conservación, protección o manejo del medio ambiente.	200



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Junto

Operación de Infraestructura vial y/o administración de peajes y/o control de peso vehicular asociados a corredores viales del orden nacional o regional	250
Actividades de transporte y/o distribución y/o comercialización de gas natural por redes - empresas de servicios públicos y/o subestaciones de gas	150
Generación de energía eléctrica (Hidroelectrica) para comercialización, autoconsumo o cogeneración	550
Generación de energía eléctrica para comercialización, autoconsumo o cogeneración, con capacidad instalada mayor a Diez (10) MW.	350
Empresas que operan muelles turísticos en jurisdicción del Municipio.	200
Empresas que presten servicios aeronáuticos de fumigación	200
Empresas que presten servicios aeronáuticos para actividad comercial, industrial o de servicios.	200
Empresas que realicen extracción y/o captación y/o explotación de las fuentes de aguas subterráneas, Acuífero, reservorio de aguas y demás fuente hídricas ubicadas en jurisdicción del Municipio	350
Empresas de carácter industrial dedicada a la explotación y/o exploración y/o comercialización/o distribución, de minerales o yacimientos de minerales en la industria del cemento y sus familias, carbón entre otros, minerales preciosos como oro, plata, platino, yacimientos petroleros, yacimientos de gas que ejerzan actividades de comercialización, destrucción o explotación en jurisdicción del Municipio	350



Empresas que transporten, almacenen y/o distribuyan productos naturales no renovables y/o sus derivados, o los productos obtenidos, fabricados y/o manufacturados dentro de la jurisdicción del Municipio.	350
Servicios portuarios, logísticos y de transporte y almacenamiento a la industria de petróleo y gas y toda clase de hidrocarburos	350
Transporte y/o comercialización y/o distribución y/o, y/o Producción y/o refinación de petróleo y gas, actividades pre químicas, de toda clase de hidrocarburos	350
Construcción y/o operación, gasoductos, productos refinados y toda clase de hidrocarburos	350

PARÁGRAFO 1. En los asuntos particulares, en que el sujeto pasivo encuadra en varias hipótesis para tenerlo como tal, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición en todo caso será la tarifa más alta.

PARÁGRAFO 2. DETERMINACIÓN DE TARIFAS PARA AUTOGENERADORES, COGENERADORES O GENERADORES: Los sujetos aquí previstos tendrán el deber de contribuir con el financiamiento del tributo de alumbrado público para lo cual se tomará de base su capacidad instalada, como parámetro válido para establecer la base gravable y la tarifa del impuesto de alumbrado público de usuarios que realizan actividades relacionadas con la generación de energía.

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

ARTÍCULO 176 - DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores o generadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y



consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad, entre otras fuentes de información.

ARTÍCULO 177- DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LOS AUTOGENERADORES, COGENERADORES O GENERADORES: Los contribuyentes que ostenten la calidad de autogeneradores, cogeneradores o generadores de energía deberán informar a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería del Municipio las novedades que presente su capacidad instalada dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de tales novedades, a efectos de que la Administración tributaria pueda determinar en debida forma el Impuesto de Alumbrado Público.

El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la sanción a que se refiere el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 178- FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO: De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 la facturación y el recaudo del impuesto de alumbrado público lo realizará el Municipio y/o los Comercializadores de energía mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la Entidad Territorial. Las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto.

En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso la cuenta fiducia que se tenga asignada para ellos; dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

PARÁGRAFO 1: Se prohíbe cualquier pago independiente del impuesto de alumbrado público del servicio de energía domiciliaria como lo ha advertido por la Corte Constitucional, quien ha expresado de manera contundente en la Sentencia C-035/03 y en Concepto CREG 798 de 2006. Las empresas de servicios públicos no pueden recibir



independientemente el cobro del servicio de alumbrado público del cobro de su servicio domiciliario, cuando se cobra de manera conjunta, es decir en la misma factura¹.

PARÁGRAFO 2: El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. La sobretasa para predios no usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica se recaudará junto con el impuesto predial unificado. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario factura de forma separada a este servicio. El Municipio reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 3: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO 4: Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión, mora o renuencia total o parcial de parte del comercializador de energía, este estará incurso en intereses y sanciones del ET fijadas para recaudadores de impuestos nacionales, en los artículos 674 y siguientes y fijarles los intereses moratorios a que se refiere el parágrafo del artículo 634 del ET. Así como en el delito de Omisión del agente recaudador contenido en el artículo 402 del Código Penal Colombiano.

PARÁGRAFO 5: En todo caso la facturación del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales, con comercializadores o generadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados.

PARÁGRAFO 6: La celebración de los convenios para instrumentar los mecanismos procedimentales de recaudación, no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a los

¹ Sentencia C-035/03 "Conforme a lo anterior, es claro que el cobro y el pago del servicio de alumbrado público queda sujeto a lo previsto en la Ley 142 de 1994, en relación con la facturación y el pago del servicio de energía; por esta razón se concluye que tampoco puede la empresa recibir el pago del servicio de alumbrado público independientemente del pago del servicio de energía".

"Adicionalmente, considera la Sala que la entidad no ha incumplido las normas citadas al exigir el pago del servicio de energía para aceptar el pago de aseo y alumbrado público, pues como se explicó, la obligación de efectuar el pago conjunto de dichos servicios la establece la ley, y ello encuentra explicación en la necesidad de garantizar el efectivo pago de servicios que, como el aseo y el alumbrado, benefician a todos los ciudadanos, pero su goce no puede estar suspendido individualmente a cada uno de los usuarios."

CONCEPTO CREG 798 DE 2006 "Las empresas de servicios públicos no pueden recibir independientemente el cobro del servicio de alumbrado público del servicio domiciliario de electricidad, cuando se cobra de manera conjunta, es decir en la misma factura"



Comercializadores de energía, que tienen la obligación imperativa de facturación y recaudo correspondiente.

ARTÍCULO 179- DEBERES DEL RECAUDADOR: El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida por el Municipio:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Girar los recursos al prestador designado en los términos previstos en este acuerdo.
8. Las demás que se reglamenten para el efecto.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado o en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

ARTÍCULO 180 - DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.



PARÁGRAFO. Se autoriza la posibilidad complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 181 – AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida una nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 182. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reforma y/o adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 183. SUJETO ACTIVO: Es Municipio de San Andrés de Sotavento

ARTÍCULO 184. SUJETO PASIVO: Es el titular de la licencia de construcción, modificación o ampliación sobre bien inmueble o el titular del acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR: Lo constituye la construcción, reforma o adición de un bien inmueble.

ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE: La base gravable para el cálculo del impuesto de delineación urbana será el monto total del presupuesto de obra o construcción.

Parágrafo 1. En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la entidad Municipal a través de la Secretaría de Planeación, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.

Parágrafo 2. La Secretaría de Planeación fijará mediante norma de carácter general el método que se debe emplear para determinar el presupuesto, el cual debe ser presentado por el declarante junto con su declaración inicial y estar certificado por un profesional de la construcción.

ARTÍCULO 187. TARIFAS: Equivale a un porcentaje de la base gravable, determinado así: Para usos residenciales se fijará el porcentaje de acuerdo al estrato. Para usos



comerciales, se determinará teniendo en cuenta si es en zona rural o urbana. El porcentaje para cada estrato será como se indica en la siguiente tabla:

PARA USOS RESIDENCIALES:

ESTRATO	PORCENTAJE
1	0,4%
2	0,5%
3	0,6%
4	0,7%
5	0,8%
6	0,9%

PARA USOS NO RESIDENCIALES

ZONA	PORCENTAJE
URBANA	1,5%
RURAL	1%

ARTÍCULO 188. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el cien por cien (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

La falta de pago del total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

La Administración Tributaria Municipal establecerá la finalización de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, según el caso, cuando:

- Se instale la acometida de red para el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de las Empresas de Acueducto y Alcantarillado de los Municipios o distritos o las empresas prestadoras de tales servicios,
- Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes.



ARTÍCULO 189. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. - Si vencida la licencia, a partir de la fecha de expedición de la licencia de urbanismo o construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del Impuesto.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 190. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 191. DEFINICIÓN. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de San Andrés de Sotavento. Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de San Andrés de Sotavento como servicio público.

ARTÍCULO 192. HECHO GENERADOR: Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de San Andrés de Sotavento.

ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, unión temporal, consorcio, patrimonio autónomo, propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en el Municipio de San Andrés de Sotavento.

ARTÍCULO 194. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Andrés de Sotavento.

ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE: Se determina de la siguiente manera:

- a. Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
- b. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
- c. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.



PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

ARTÍCULO 196. TARIFA: La tarifa del impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, será del dos por mil (2 x1000) de la base gravable. En todo caso, la tarifa mínima a pagar es la establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 197. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito se causa el primero de enero de cada año para los vehículos usados; para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio; para los importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula. El pago del impuesto deberá realizarse en los lugares y fechas establecidos anualmente a través de Resolución que fija el calendario tributario, mediante un documento de cobro expedido por la administración. El pago por fuera de estas fechas, genera intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

ARTICULO 198. PAZ Y SALVO. El Municipio de San Andrés de Sotavento se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de los mismos, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Tránsito de que trata este capítulo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En caso de que la Administración Municipal no pueda expedir el documento de cobro del impuesto durante el año 2022, por los ajustes a los sistemas de información en virtud de la nueva forma de liquidación del impuesto, el paz y salvo de que trata este artículo se exigirá con corte a 31 de diciembre de 2023.

ARTICULO 199. El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Municipio de San Andrés de Sotavento en el Impuesto sobre vehículos automotores.



CAPÍTULO XII

IMPUESTO AL GANADOR

ARTÍCULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al Ganador se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946 y 4ª de 1963.

ARTÍCULO 201. SUJETO ACTIVO: Municipio de San Andrés de Sotavento

ARTÍCULO 202. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

ARTÍCULO 203. RESPONSABLE: Es responsable del recaudo y pago del tributo a la administración, el organizador del sorteo o rifa en la cual se entrega el premio. En caso de incumplimiento en el traslado del impuesto, la Secretaría de Hacienda iniciará el respectivo proceso para efectuar el cobro de la obligación tributaria y los intereses de mora al responsable.

ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR: Lo constituye el ganarse uno o más premios del plan de premios de la rifa.

ARTÍCULO 205. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor comercial del plan de premios antes de IVA.

ARTÍCULO 206. TARIFA: Un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a una UVT

ARTÍCULO 207. GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS: Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo. La Secretaría encargada al momento de la designación del delegado para el sorteo, deberá exigir el paz y salvo o certificado de garantía del pago del impuesto al Ganador, emitido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO XIII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 208. AUTORIZACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 209. HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San Andrés de Sotavento.



ARTÍCULO 210. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de San Andrés de Sotavento.

ARTÍCULO 211. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo la persona que realice el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.

ARTÍCULO 212. SUJETOS RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 213. BASE GRAVABLE: La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor tanto extra como corrientes oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 214. TARIFA: La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en el Municipio de San Andrés de Sotavento será: de trescientos treinta (\$330) pesos moneda corriente para la gasolina corriente y cuatrocientos sesenta y dos (\$462) pesos moneda corriente para la gasolina extra.

PÁRAGRAFO 1: Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PÁRAGRAFO 2: Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 215. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.



ARTÍCULO 216. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 217. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda del Municipio de San Andrés de Sotavento podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información **exógena** a los distribuidores mayoristas y minoristas de gasolina motor extra y corriente, con relación a las operaciones que realizan, con la finalidad de obtener información que permita ejercer fiscalización y control respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con la Sobretasa a la Gasolina. Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la Resolución por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 218. REGISTRO DIARIO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de San Andrés de Sotavento, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.



CAPITULO XIV
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 219. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 220. DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado menor el sacrificio de cada cabeza ganado menor en sitios autorizados por la Administración y es un impuesto de carácter Municipal.

ARTICULO 221 HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 222. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTICULO 223. SUJETO ACTIVO. Será el Municipio de San Andrés de Sotavento.

ARTICULO 224. SUJETO PASIVO Son sujeto pasivo las personas naturales o jurídicas, propietarias, poseedoras, o comisionistas del ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 225. BASE GRAVABLE: La base gravable para determinar el impuesto de degüello es cada cabeza de Ganado menor que se sacrifique

ARTICULO 226.TARIFAS. 1 UVT por cabeza de ganado menor.

ARTICULO 227. - RESPONSABLE El responsable del impuesto será la persona natural o jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado. Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminando el tipo de ganado sacrificado y el propietario del mismo.

ARTÍCULO 228. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario o tenedor del ganado menor, deberá acreditar para el sacrificio los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico

1. Visto bueno de salud pública
2. Guía de degüello
3. Pago de impuesto



ARTÍCULO 229. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO. El procedimiento tributario para la administración, fiscalización, liquidación, discusión, régimen de sanciones y cobro coactivo del impuesto será el definido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 230. GUIA DE DEGUELLO. Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado menor, debidamente numerada, en el que aparece la fecha, nombre del propietario, clase de animal y valor del impuesto.

ARTÍCULO 231 LIQUIDACIÓN Y PAGO: El responsable deberá liquidar, cobrar el impuesto y consignar el producido del mismo al día hábil siguiente en la forma y sitio establecido por la administración municipal. La no consignación oportuna del impuesto generará al responsable, intereses moratorios a la tasa establecida para efectos tributarios en el presente estatuto sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que correspondan.

CAPÍTULO XV

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 232. ESTAMPILLAS MUNICIPALES. Adóptense en el Municipio de San Andrés de Sotavento las siguientes Estampillas: Estampilla Pro Cultura, Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, Estampilla Pro Universidad de Córdoba, Estampilla Pro Electrificación Rural, estampilla para la justicia familiar.

ARTÍCULO 233. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de las Estampillas Municipales es el Municipio de San Andrés de Sotavento.

ARTÍCULO 234. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos son las personas naturales o jurídicas, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas de derecho privado, o cualquier otro tipo de asociación jurídica, beneficiarios o receptores de pagos por el Municipio de San Andrés de Sotavento, su Concejo Municipal, Personería y demás entidades descentralizadas del Municipio de San Andrés de Sotavento.

ARTÍCULO 235. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de las Estampillas Municipales toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas, sociedades de hecho, unión temporal, consorcios, sucesiones ilíquidas o cualquier tipo



de asociación jurídica, provenientes de actos tales como: contratos, órdenes de compra, ordenes de trabajo o servicio, adiciones a los mismos, pedidos o facturas, que se realicen por el Municipio de San Andrés de Sotavento, su Concejo Municipal, Personería y demás entidades descentralizadas del Municipio de San Andrés de Sotavento.

ARTÍCULO 236. BASE GRAVABLE. La base gravable de las Estampillas municipales está constituida por el valor total establecido en la cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas, sociedades de hecho, unión temporal, consorcios o cualquier tipo de asociación jurídica, antes de IVA.

ARTÍCULO 237. TARIFAS. Las tarifas para los actos y documentos gravados serán las que se determinen en la regulación de cada una de las Estampillas municipales.

ARTÍCULO 238. CAUSACIÓN. La causación de las Estampillas es instantánea, es decir, se genera en el momento mismo de la realización del hecho generador.

ARTÍCULO 239: AGENTES DE RETENCIÓN: El Municipio de San Andrés de Sotavento, y sus entidades descentralizadas, actuarán como agentes de retención ante los sujetos pasivos de las estampillas municipales, cuando realicen el hecho generador

ARTÍCULO 240: PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. Mensualmente las entidades descentralizadas del Municipio de San Andrés de Sotavento, que actúan como agentes retenedores de las estampillas municipales, deberán declarar y pagar las estampillas municipales al Municipio de San Andrés de Sotavento, dentro de los primeros diez (10) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.

Las declaraciones se presentarán en las fechas y los formularios que para el efecto establezca la autoridad tributaria municipal y tendrá los mismos efectos que una declaración tributaria.

ARTICULO 241. PROHIBICIÓN. No se podrán gravar con estampillas, los productos gravados con impuestos al consumo o los actos directamente relacionados con ellos.

ARTÍCULO 242. EXCLUSIONES: Se exceptúan del pago de las estampillas municipales a las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, juntas de acción comunal, las ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de la Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos domiciliarios, los contratos de telefonía móvil que suscriba el Municipio, Concejo Municipal, Personería o entidades descentralizadas, para el funcionamiento de la entidad, lo que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los



pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas catedra, los pagos de servicios públicos a cargo del Municipio, aquellos que se efectúen en cumplimiento de las sentencias judiciales, actas de conciliación.

ARTICULO 243. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS.

La obligación de retener las estampillas municipales, está en cabeza de los funcionarios del nivel municipal y de sus entidades descentralizadas, encargado de realizar el pago, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo. Cuando la entidad territorial actúe a través de terceros, la obligación de retener el valor de las estampillas municipales y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

**CAPITULO XVI
ESTAMPILLA PRO CULTURA**

ARTÍCULO 244. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro Cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001, y las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adopten, adicione o complementen.

PARÁGRAFO. La emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza por el presente Estatuto es indefinida en el tiempo.

ARTÍCULO 245. ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la Estampilla se encuentran definidos en la regulación concerniente a las Disposiciones Comunes, a excepción de la **tarifa**, la cual es del (2%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen por el Municipio, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del Municipio.

ARTÍCULO 246. EXCLUSIONES: Se exceptúan del pago de las estampillas municipales a las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con personas naturales, cuyo valor no supere las 200 UVT

ARTICULO 247. DESTINACIÓN. Una vez efectuada la retención del 20% de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2.003, el 80% restante se destinará, según lo dispone la Ley 666 de 2.001, así:



1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Las destinaciones aquí previstas se realizan conforme a las normas ya mencionadas y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

CAPITULO XVII ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 248. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, Ley 1850 de 2017 y las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adopten, adicione o complementen.

PARÁGRAFO 1. El valor anual a recaudar, por la emisión de la Estampilla será un porcentaje, de acuerdo con la categoría del Municipio.

PARÁGRAFO 2. La emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza por el presente Estatuto es indefinida en el tiempo.

ARTÍCULO 249. ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la Estampilla se encuentran definidos en la regulación concerniente a las Disposiciones Comunes, a excepción de la tarifa, la cual es del (4%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen por el Municipio, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del Municipio.

ARTÍCULO 250. DESTINACIÓN. Una vez efectuada la retención del 20% de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 destinada al Fondo Territorial de Pensiones, el 80% de



los recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano. Las destinaciones aquí previstas se realizan conforme a las normas ya mencionadas y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

PARAGRAFO. El recaudo de la estampilla será invertido por el Municipio, en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los Grupos: A población en pobreza extrema, población B pobreza moderada, C población vulnerable del SISBEN, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

CAPITULO XVIII

ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

ARTÍCULO 251. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro-Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba está autorizada por la Ley 382 de 1997, y la Ordenanza 0034 de 2020 del Departamento de Córdoba, las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adopten, adicione o complementen.

ARTÍCULO 252. ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la Estampilla se encuentran definidos en la regulación concerniente a las Disposiciones Comunes, a excepción de la **tarifa**, la cual es del (2%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen por el Municipio, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del Municipio.

ARTÍCULO 253. DESTINACIÓN. La destinación de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla "Pro Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba" será a cargo del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba quien deberá establecer su distribución en el presupuesto anual de la Universidad, de acuerdo con la destinación definida por ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Universidad de Córdoba asignará los recursos a: (1) Programas y proyectos de ciencia, tecnología e innovación; (2) Bienestar estudiantil; (3) Mejoramiento de infraestructura y, (4) Otros.

Las destinaciones aquí previstas se realizan conforme a la Ordenanza 0034 de 2020, y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.



ARTICULO 254. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba, se hará a través de un fondo cuenta que para su efecto abrirá la tesorería del Municipio.

Parágrafo. Mensualmente la Tesorería Municipal girará a la Tesorería de la Universidad de Córdoba, los valores recaudados por concepto del uso de la Estampilla.

CAPITULO XIX

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACION RURAL

ARTÍCULO 255. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro-Electrificación Rural, está autorizada por la Ley 1845 de 2017, y la Ordenanza 0034 de 2020 del Departamento de Córdoba, por el término de 20 años, es decir hasta el día 17 de julio de 2037 y las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adopten, adicione o complementen,

ARTÍCULO 256. ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la Estampilla se encuentran definidos en la regulación concerniente a las Disposiciones Comunes, a excepción de la **tarifa**, conforme a los siguientes hechos generadores:

1. Actas de posesión en propiedad de servidores públicos, del Municipio, sus dependencias o entidades descentralizadas del orden municipal 1.5% del valor correspondiente al salario establecido
2. Actos sin cuantías, es decir aquellos que no incorporan derecho apreciable pecuniariamente, expedidos por la administración municipal y sus entidades descentralizadas

ACTOS GRAVADOS SIN CUANTIA	TARIFA
1. Certificaciones expedidas por funcionarios del orden municipal	0.25 UVT
2. Copia simple de actos administrativos de orden general y particular	0.004 UVT

ARTÍCULO 257. DESTINACIÓN. La destinación de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla "Pro Electrificación rural" se destinará a la financiación exclusiva de electrificación rural, especialmente en zonas de difícil acceso y para proyectos que propendan energía renovable no convencionales al sistema energético nacional en zonas rurales del Municipio, la distribución y destinación prevista, se realizará conforme a las normas ya mencionadas y demás definida por ley.



PARÁGRAFO. Los proyectos destinados a electrificación rural serán prioritariamente para ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

ARTICULO 258. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla Pro Electrificación Rural, se hará a través de un fondo cuenta que para su efecto abrirá la tesorería del Municipio.

Parágrafo. Mensualmente la Tesorería Municipal girará a la Tesorería de la Universidad de Córdoba, los valores recaudados por concepto del uso de la Estampilla.

CAPITULOXX

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 259. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para la Justicia Familiar, está autorizada por la Ley 2126 de 2021 en su artículo 22, y las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adopten, adicione o complementen,

ARTÍCULO 260. ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA ESTAMPILLA. Los elementos estructurales de la Estampilla se encuentran definidos en la regulación concerniente a las Disposiciones Comunes, a excepción de la **tarifa**, conforme a los siguientes hechos generadores:

1. El Hecho generador lo constituyen la celebración de contratos y las adiciones a las que haya lugar, que se suscriban con el Municipio y las entidades descentralizadas del orden municipal. La base gravable será el valor del contrato antes de IVA y su tarifa es del 2%.
2. Quedan exentos de la aplicación de esta estampilla los contratos cuyo valor sea inferior a 10 salarios mínimos legales vigentes mensuales

ARTÍCULO 261. DESTINACIÓN. La destinación de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla "Para la Justicia Familiar" se destinará a la financiación exclusiva a los gastos del personal de nómina y dotación de la Comisaria de Familia, conforme a los estándares de costos que para tal efecto establezca el ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector, los excedentes de recursos se destinarán a la política de digitalización y necesidad de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios que se apropien por parte del Ente Territorial, y se realizará conforme a las normas ya mencionadas y demás definida por ley.



PARÁGRAFO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 2126 de 2021, la entrada en vigencia del presente tributo en el Municipio, será a partir del día 4 de agosto de 2023.

ARTICULO 262. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla para la Justicia Familiar, se hará a través de un fondo cuenta que para su efecto abrirá la tesorería del Municipio a partir del día 4 de agosto de 2023.

CAPITULOXXI

TASA PRODEPORTE Y RECREACION

ARTÍCULO 263. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa Pro deporte y Recreación, está autorizada por la Ley 2023 de 2020 y las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adopten, adicione o complementen

ARTÍCULO 264. ESTRUCTURA TRIBUTARIA DE LA TASA. Los elementos estructurales de la tasa se encuentran definidos en la regulación concerniente a las Disposiciones Comunes, a excepción de la **tarifa**, conforme a los siguientes hechos generadores:

1. **HECHO GENERADOR:** La suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Municipio, sus establecimientos públicos, las empresas industriales, comerciales, y sociales del Estado del Municipio; las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.
2. **TARIFA:** Se aplicará el 1.3% del valor del contrato antes de IVA
3. **EXENTOS:** están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública, las juntas de acción comunal, organizaciones deportivas que hacen parte del sistema nacional del deporte con personería jurídica reconocida por la entidad competente, préstamos del Fondo de Vivienda del Municipio, de los entes descentralizados, los contratos de empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, los contratos de prestación de servicios profesionales, los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro y los contratos derivados de urgencia manifiesta, los contratos de toda clase de usuarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata las leyes 142 y 143 de 1994.



ARTÍCULO 265. DESTINACIÓN. La destinación de los recursos provenientes del recaudo de "tasa Prodeporte y Recreación" se destinará a la financiación exclusiva a fomentar y estimular el deporte y la recreación en nuestro Municipio, a través de programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales, y se realizará conforme a las normas ya mencionadas y demás definida por ley.

ARTICULO 266. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la tasa Prodeportes y Recreación, se hará a través de un fondo cuenta que para su efecto abrirá la tesorería del Municipio.

CAPÍTULO XXII

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 267. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 268. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. El impuesto sobre vehículos automotores, es administrado por el Departamento de Córdoba. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, corresponderá al Municipio el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio.

CAPÍTULO XXIII

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 269: AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución por valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 270: HECHO GENERADOR: Constituyen hecho generador de la contribución de valorización las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Andrés de Sotavento.

ARTÍCULO 271: SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de San Andrés de Sotavento.

ARTÍCULO 272: SUJETO PASIVO: Los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 273: CAUSACIÓN: La contribución por valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.



ARTÍCULO 274: BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: el factor de valorización que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los precios por obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderán como costo de la obra todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudente para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTICULO 275: TARIFAS. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTICULO 276: ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

La zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de la fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTICULO 277: LIQUIDACION, RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el Municipio.

ARTICULO 278: EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que definen el Artículo 674 del código civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con las contribuciones valorización.



ARTICULO 279: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución o Acto Administrativo por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen discal de valoración, hasta tanto el Municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por haberse pagado totalmente la contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 280: FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas oportunamente en la modalidad de pago escogida generaran los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de interés de mora del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 281: COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expide el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTICULO 282: RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la Resolución o acto administrativo que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en los capítulos de procedimiento de este Estatuto y en lo no previsto en este estatuto por lo del CPCA

ARTICULO 283 PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION. El Municipio podrá financiar total parcial la



construcción de infraestructura vial estoy hablando del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrá ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés general, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenajes e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjuntos de proyectos que se adelanten por el sistema de investigación concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPÍTULO XXIV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 284: FUNDAMENTO LEGAL. El fundamento legal de este tributo lo constituyen los Decretos Legislativos 2009 de 1992 y 265 de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 de 1993, 241 de 1995, 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1430 de 2010, 1738 de 2014, 1941 de 2018 y las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adopten, o complementen.

ARTÍCULO 285: SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Andrés de Sotavento es el sujeto activo de la contribución de obra pública.

ARTÍCULO 286: SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o cualquier otra forma de asociación, que suscriban contratos de obra pública o sus adiciones con entidades de derecho público del nivel municipal, quienes actúan como agentes de retención del tributo, o sean concesionarios de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen la construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.



ARTÍCULO 287: RESPONSABLES. Actuarán como responsables del recaudo, declaración y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel municipal que actúen como contratante o concedente en los hechos o contratos gravados con la contribución especial.

Cuando se compruebe que una entidad de derecho público del nivel municipal no efectúa el recaudo, declaración y pago de la contribución especial, se le iniciará proceso de determinación de las obligaciones tributarias por no cumplir con sus deberes como responsable del impuesto, debiendo pagar el valor de la contribución dejada de retener con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones procedentes.

ARTÍCULO 288: HECHO GENERADOR. La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra o concesión de obra pública con el Municipio de San Andrés de Sotavento y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.

Para efectos del hecho generador de la contribución especial de obra pública, son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

ARTÍCULO 289: BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 290: TARIFA. Cuando se trate de contratos o concesión de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato o convenio.

ARTÍCULO 291: CAUSACIÓN Y RETENCIÓN. La contribución especial se causa al momento de celebrar el contrato de obra o concesión de obra pública. No obstante, la entidad pública contratante del nivel municipal debe descontar el cinco por ciento (5%) correspondiente a la contribución especial del valor del anticipo y de cada cuenta que se pague al contratista.



ARTÍCULO 292: DESTINACIÓN. El recaudo generado por la contribución especial de obra pública estará destinado para el financiamiento del Fondo municipal de Seguridad en el Municipio de San Andrés de Sotavento, el cual tiene carácter de Fondo-Cuenta, debiendo invertirse en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

El Municipio podrá destinar hasta el 15% del Fondo territorial de seguridad al cumplimiento del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, de acuerdo con lo establecido por la Ley 2063 de 2020.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo debe interpretarse de conformidad con lo establecido en la Ley 418 de 1997 y las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 293: DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades descentralizadas del orden municipal y aquellas que deban liquidar y recaudar la contribución en los términos de la ley y el presente Estatuto, son agentes de recaudo de la contribución de obra pública. Estas entidades tienen la obligación de declarar y pagar al Departamento de Córdoba la contribución especial recaudada en el correspondiente mes, dentro de los diez (10) días calendario siguiente al vencimiento del mismo, en los formularios, lugares y condiciones que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda. El incumplimiento del deber de declarar y pagar la contribución especial en los términos previstos en este artículo, generará el cobro de los intereses moratorios, según lo establecido en el presente Estatuto, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.



TÍTULO V

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES, CAPACIDAD PARA ACTUAR Y FORMAS DE NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 294: ADOPCIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES Y SANCIONATORIAS. El Municipio de San Andrés de Sotavento por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, aplicará los procedimientos establecidos en el E.T. para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos y rentas administrados por el mismo. Así mismo, el Municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Algunas de las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del E.T. adoptados, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de proporcionalidad, equidad y eficiencia.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales.

ARTÍCULO 295: ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Administración Tributaria municipal ejercerán sus funciones que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que no es aspiración del Municipio que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del ente territorial.

ARTÍCULO 296: PRELACIÓN LEGAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII del Libro Quinto del E.T. y el artículo 263 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 297: FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos y rentas municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para su adecuado ejercicio.



Para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales tendrá las siguientes facultades:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO 1. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Administración Tributaria Municipal.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

PARÁGRAFO 2. La Administración Tributaria Municipal podrá solicitar al organismo de tránsito correspondiente, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del vehículo automotor o motocicleta que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público por dos o más periodos gravables.

Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la adicionen o modifiquen.



ARTÍCULO 298: COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal el Secretario de Hacienda y los funcionarios de la Tesorería o la dependencia que la estructura orgánica interna del Municipio disponga para efectos tributarios.

ARTÍCULO 299: OTRAS NORMAS APLICABLES EN EL PROCEDIMIENTO. En concordancia con el artículo 684-1 del E.T. las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 300: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

PARÁGRAFO. Las actuaciones ante la Administración Tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado, de acuerdo con el artículo 68 del Decreto-Ley 19 de 2012.

ARTÍCULO 301: AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.



ARTÍCULO 302: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal podrán realizarse personalmente. Para ello, los escritos del contribuyente se dirigirán a la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia específica a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal propenderá por el desarrollo de mecanismos electrónicos que faciliten a los contribuyentes y al Municipio las comunicaciones y correspondencia.

ARTÍCULO 303: CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLE: Para efectos de las normas de procedimiento de la Administración Tributaria Municipal, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable, según corresponda.

ARTÍCULO 304: ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL A LOS REGISTROS PÚBLICOS. Las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, y vehículos, a solicitud del Municipio, informarán a la Administración Tributaria Municipal las condiciones y las seguridades requeridas para que puedan conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan dichas entidades, y dispondrán lo necesario para ello. Lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 15 del Decreto 19 de 2012.



CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 305. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección que le haya sido informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración o en el Registro de Contribuyentes que se podrá disponer al efecto, mediante los formatos oficiales de inscripción o cambio respectivos. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Tributaria Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, el Registro Único Tributario utilizado por la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales DIAN, y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos les serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Secretaría de Hacienda Municipal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 306: DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o de devolución o compensación; el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 307: FORMAS DE NOTIFICACIÓN. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del



término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Administración Tributaria Municipal por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en su última declaración o en el Registro de Contribuyentes que se podrá disponer al efecto, mediante los formatos oficiales de inscripción o cambio respectivos. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Tributaria Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración Tributaria Municipal le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación local o nacional.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelante ante la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante actué a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario RUT.

ARTÍCULO 308: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica que sea informada a la Administración Tributaria Municipal por los contribuyentes, responsables o declarantes, que comuniquen la opción de manera preferente por esta forma de notificación, dentro de uno o más trámites asociados a su relación como administrados por el Departamento.



Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección electrónica informada por el interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del envío del acto administrativo, informe a la Administración Tributaria Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración Tributaria Municipal previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal, en la fecha del envío del acto administrativo, y para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de impuestos deban notificarse por correo o personalmente.

PARÁGRAFO. El presente artículo será aplicado por la Administración Tributaria Municipal cuando quiera que cuente con los mecanismos electrónicos para realizarla. La Administración Tributaria Municipal señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

Durante el período que no se encuentren dichas herramientas en funcionamiento, la Administración Tributaria Municipal podrá utilizar los demás mecanismos de notificación y la notificación electrónica prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo al correo electrónico informado por el contribuyente el acto administrativo.

ARTÍCULO 309: NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio del interesado o en la oficina de la Administración Tributaria Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.



El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 310: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Administración Tributaria Municipal que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada a la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 311: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos, citaciones, requerimientos y otros comunicados se hubieren enviado a una dirección distinta de la informada o registrada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTÍCULO 312: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.



CAPÍTULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 313: OBLIGADOS A CUMPLIR DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos establecidos en favor del Municipio de San Andrés de Sotavento, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, en el presente Estatuto o en normas reglamentarias, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 314: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación o en concurso de acreedores.
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
- i) Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas



PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 315: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 316: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 317: OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención de tributos establecidos en favor de la Administración Tributaria Municipal, deberán cumplir los siguientes deberes:



1. Presentar y pagar las declaraciones establecidas en la Ley y en el presente Estatuto.
2. Registrarse ante la Administración Tributaria Municipal cuando sea exigido.
3. Responder las solicitudes y requerimientos que realice la Administración Tributaria Municipal oportunamente.
4. Suministrar la información que le sea requerida por la Administración Tributaria Municipal.
5. Cumplir con los demás deberes formales establecidos legalmente y en Estatuto para cada tributo.

PARÁGRAFO. El cumplimiento de la obligación prevista en el numeral 4 de este artículo podrá exigirse igualmente a los terceros cuando quiera que posean información relevante para las investigaciones tributarias que adelanta la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 318: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberá presentar la comunicación en este sentido ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 319: OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Para tal efecto, las sociedades fiduciarias deberán informar cuando se les requiera el fideicomitente y/o beneficiario obligado al pago del tributo.

ARTÍCULO 320: OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Por las obligaciones de los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del mismo el representante legal de la forma contractual.

ARTÍCULO 321: DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar, a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta así lo requiera:



1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

PARÁGRAFO. RACIONALIZACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS SOPORTE.

El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere este artículo será el mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 304 de la Ley 1819 de 2016. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

ARTUCULO 322: INFORMACION PARA ESTUDOS Y CRUCES DE INFORMACION. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulen las facultades de la Administración Tributaria Municipal, esta podrá solicitar a las personas o entidades contribuyente o no contribuyentes la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.



CAPÍTULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 323: CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes de los tributos Municipales deberán presentar en los lugares autorizados por la Administración Tributaria Municipal, las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a. Declaración anual del impuesto de industria y comercio.
- b. Declaración de retención del impuesto de industria y comercio
- c. Declaración de autorretención de impuesto de industria y comercio.
- d. Declaración de impuesto de avisos y tableros (incluida dentro del mismo formato de declaración del impuesto de industria y comercio)
- e. Declaración del impuesto de espectáculos públicos.
- f. Declaración del impuesto de delineación urbana
- g. Declaración del impuesto de degüello de ganado mayor.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable, de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos legalmente prescritos.

ARTÍCULO 324: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES. Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Tratándose de declaraciones tributarias del impuesto al consumo, los valores que se consignen en todos los renglones se aproximarán al múltiplo de mil (1000) más cercano, los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación, se aproximarán al peso más cercano.

PARÁGRAFO. Cuando el tributo se determine oficialmente mediante el sistema de facturación, el valor liquidado para el pago se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 325: LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias Municipales deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señalen la ley, el presente Estatuto y en acto administrativo de la Administración Tributaria Municipal.



La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar la recepción de la declaración y el pago de estas a través de bancos y demás entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Los recibos de pago o facturas mediante los cuales la Administración Tributaria Municipal determine oficialmente los tributos, de conformidad con la ley, deberán también presentarse y pagarse en las entidades financieras señaladas por el Departamento, dentro de los plazos establecidos para tal efecto establecido.

ARTÍCULO 326: EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o declarantes, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 327: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Se entenderán como no presentadas las declaraciones tributarias en los siguientes eventos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar el tributo.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e. Cuando no contengan la constancia del pago de la totalidad del impuesto, para el caso de las declaraciones del impuesto.



f. Cuando se presente sin pago, habiéndose liquidado valor a cargo de contribuyente.

PARÁGRAFO 1. Para que una declaración tributaria pueda darse como no presentada, se requiere acto administrativo motivado previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro del término de firmeza de la declaración.

PARÁGRAFO 2. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar, no producirán efecto legal alguno.

PARÁGRAFO 3. En la aplicación de las causales previstas en los literales a y d del presente artículo se tendrán en cuenta las situaciones concretas de caso fortuito o fuerza mayor que puedan exculpar al contribuyente que no ha presentado la declaración tributaria en las condiciones señaladas por la ley.

PARÁGRAFO 4. En el caso de la causal establecida en el literal b se tendrá en cuenta la posibilidad de corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago dispuesta en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, así como las normas que lo aclaren o modifiquen.

ARTÍCULO 328: DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DEL CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los departamentos, intendencias, comisarias y Bogotá Distrito Capital no requerirán de la firma de Contador Público o Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 329: RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y rentas, y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Departamento.



Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Municipal deberá remitir, a solicitud de la entidad encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 318: EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Administración Tributaria Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 330: FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 331: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, municipales o Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda municipales y departamentales.

ARTÍCULO 332: GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando se contrate para la Administración Tributaria Municipal los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las rentas tributarias Municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.



Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 333: INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Por solicitud directa de otras administraciones nacionales o territoriales, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales. En tal evento, deberá exigirse al solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada, de conformidad con el artículo 693-1 del E.T.

ARTÍCULO 334: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO V

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 335: CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes y responsables podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.



PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior las inconsistencias que se refieran a errores u omisiones en el nombre, apellidos, razón social, NIT, código de actividad económica y la omisión o errores en la dirección del contribuyente, no generan sanción y son susceptibles de corregirse de oficio o a petición de parte, por trámite interno ante la Administración Tributaria Municipal. La Administración Tributaria Municipal podrá corregir sin sanción, errores de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 336: CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 337: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Se deberá corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido para la corrección provocada por requerimiento especial.

De igual forma, deberá efectuarse la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas para la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 338: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.



La Administración Tributaria Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 339: LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 340: PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 341: ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 342: FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.



ARTÍCULO 343: TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión, y, deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 344: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;
- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 345: CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO VII

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTÍCULO 346: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 347: EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente o declarante, por una sola vez,



un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 348: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 349: TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 350: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c) También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 351: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 352: AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos,



retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 353 CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 354: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 355: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 356: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.



- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 357: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Administración Tributaria Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPÍTULO VIII

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO

ARTÍCULO 358: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a este acto.

ARTÍCULO 359: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 360: LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los dos artículos anteriores y la imposición de la sanción por no declarar, la Administración



Tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 361: PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración Tributaria Municipal podrá divulgar a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo, en los términos del artículo 718 del E.T.

ARTÍCULO 362: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

CAPITULO IX

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 363: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenes el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la de Administración Tributaria Municipal que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 364: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que



imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 365: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 366: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 367: PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto previamente para la presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 368: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 369: INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos especialmente previstos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se



presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 370: RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c de los recursos de reconsideración, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 371: RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 372: CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 373: TÉRMINO PARA ALEGAR LAS CAUSALES DE NULIDAD. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición de este.



ARTÍCULO 374: TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 375: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 376: SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término de un año antes señalado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 377: REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 378: OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 379: COMPETENCIA. Radica en la Administración Tributaria Municipal la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 380: TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa, deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 381: INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 382: RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO X



RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 383: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones que decida la Administración Tributaria Municipal deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 384: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 385: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.



ARTÍCULO 386: LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas pertinentes previstas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 387: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 388: PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 389: PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

TITULO VI

MEDIOS DE PRUEBA

CAPÍTULO I

CONFESION

ARTÍCULO 390: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente o responsable legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente o responsable, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.



ARTÍCULO 391: CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 392: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPÍTULO II

TESTIMONIO

ARTÍCULO 393: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria Municipal, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 394: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.



ARTÍCULO 395: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 396: DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPÍTULO III

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 397: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, por el Banco de la República, secretarías de hacienda Municipales, distritales y municipales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los tributos, ingresos, activos patrimoniales, y demás datos cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 398: INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales DIAN sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales por parte de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 399: LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del E.T. hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 400: LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.



CAPÍTULO IV

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 401: FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 402: PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 403: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 404: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 405: VALOR PROBATORIO DE IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.



CAPÍTULO V

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 406: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 407: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio deberá:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 408: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, de acuerdo con lo siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 409: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.



ARTÍCULO 410: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Tributaria Municipal de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPÍTULO VI

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 411: DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTÍCULO 412: INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.



ARTÍCULO 413: FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal, de acuerdo a lo establecido, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde a la Administración Tributaria Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 414: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 415: LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.



ARTÍCULO 416: INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 417: CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO VII

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 418: DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 419: VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Municipal conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.



TITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 420: SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 421: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 422: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.



Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 423: PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de responsabilidad solidaria, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 424: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

TÍTULO VIII

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 425: LUGAR DE PAGO. El pago de los tributos, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por el Departamento, a través de bancos y demás entidades financieras.



ARTÍCULO 426: AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y, para recibir declaraciones tributarias y recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria Municipal, las declaraciones tributarias o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente, y pagos de los contribuyentes, responsables, o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Administración Tributaria Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración Tributaria Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración Tributaria Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago de recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración Tributaria Municipal si así lo dispone, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 427: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como



simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 428: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes o responsables en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal lo re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

TÍTULO IX

COMPENSACIÓN Y REMISIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 429: COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 430: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 431: REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS La Administración Tributaria Municipal, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar el respectivo acto administrativo, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.



TÍTULO X

DEVOLUCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 432: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 433: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal, tiene la facultad de proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, adelantar los trámites, estudiar y verificar las devoluciones y proyectar las decisiones, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de los mismos.

ARTÍCULO 434: TÉRMINO PARA SOLICITAR LAS DEVOLUCIONES. La solicitud de devolución de impuestos originada en saldos a favor, deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de tributos Municipales haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Las solicitudes de devolución de tributos originadas en pagos en exceso o de lo no debido, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

ARTÍCULO 435: TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.



El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 436: VERIFICACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los impuestos o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

ARTÍCULO 437: RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el presente estatuto y las establecidas para las declaraciones que se tienen por no presentadas.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.



PARÁGRAFO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 438: INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que los pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, no fue recibido por la Administración Tributaria Municipal.
2. Cuando se verifique que el impuesto denunciado por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración o liquidación que genera el saldo a favor, o respecto de la que solicita el pago en exceso; en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio; o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente o responsable.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 439: AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.



PARÁGRAFO. El solicitante de la devolución subsanará los requisitos señalados en el auto inadmisorio dentro del mes siguiente, para lo cual no será necesario presentar nuevamente la solicitud. El plazo para resolver la devolución se contará una vez haya sido subsanada y con el lleno de los requisitos. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del E.T.

ARTÍCULO 440: DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer efectiva la devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Administración Tributaria Municipal o a quien se delegue, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el presente Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Municipal impondrá la sanción por improcedencia de las devoluciones y/o compensaciones prevista en este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para



tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 441: COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 442: MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución podrá efectuarse mediante giro, por el cual la Administración Tributaria Municipal ponga a disposición del contribuyente los dineros objeto de la misma.

ARTÍCULO 443: INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso, de lo no debido o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 444: TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del E.T.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 445: APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para



garantizar la devolución de los saldos a favor, en exceso o de lo no debido, a que tengan derecho los contribuyentes o responsables.

TÍTULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 446: CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES DE PAGO. La Administración Tributaria Municipal podrá corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

ARTÍCULO 447: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria Municipal, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 448: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Departamento. Para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal ajustará sus disposiciones internas, de acuerdo con la resolución anual que el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN publique. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado en el artículo 868 del E.T.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos.



- b. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).
- c. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 449: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES ESTABLECIDOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES. Los valores a calcular, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual o diario legal vigente, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 450: FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN EN CASO DE ABUSO TRIBUTARIO. En el evento de presentarse abuso tributario o conducta abusiva en materia tributaria, de acuerdo a lo definido en el artículo 869 del E.T. la Administración Tributaria Municipal tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recharacterizarlos o reconfigurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. Para ello la Administración Tributaria Municipal se sujetará a lo dispuesto en los artículos 869 y 869-1 y 869-2 del E.T.

ARTÍCULO 451: APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Las disposiciones que modifiquen las normas procedimentales del E.T. que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 452: CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
 - b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario.
- En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.



**LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO**

HACE CONSTAR:

Que el presente acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA." Fue aprobado en sus dos debates reglamentarios en distintos días como lo establece el artículo 73 de la ley 136 de 1994.


YURIZAN MINDIOLA GULFO
SECRETARIA GENERAL



Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Juntos

ARTÍCULO 453: FACULTADES ESPECIALES. Facúltase al Alcalde del Municipio por el término de los doce (12) meses siguientes a la expedición de este cuerpo normativo, para reglamentar las disposiciones que sean necesarias para la correcta aplicación e interpretación del presente Estatuto.

ARTÍCULO 454: DEROGATORIAS: A partir de la vigencia del presente acuerdo, quedan derogados los Acuerdos Municipales No. 010 de 2017 a excepción de las normas relativas al Fondo Cuenta de Seguridad, No. 019 de 2020, No. 020 de 2020 y demás normas que le sean contrarias a lo establecido en el presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de San Andrés de Sotavento (Córdoba), a los 26 Días del mes de diciembre del año 2022, una vez surtidos los dos (2) debates reglamentarios De qué trata la ley 136 de 1994.


OSMANY GONZALEZ POLO

PRESIDENTE


YURIZAN MINDIOLA GULFO

SECRETARIA



Alcaldía Municipal de
San Andrés de Sotavento

NIT: 800075231-9

#Trabajemos Juntos

**SANCION DEL ACUERDO NO 014
(DICIEMBRE 26 - 2022)**

**" POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CORDOBA"**

El Suscrito Alcalde Municipal conforme a lo establecido en la Ley 136 de 1994, en concordancia con el reglamento interno del consejo municipal y estando dentro de la oportunidad legal y sin encontrar objeción alguna, al anterior acuerdo queda en la fecha sancionado.

STALIN HUMBERTO MADRIGAL MERCADO
Alcalde Municipal

De conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley 136 de 1994 publíquese el presente acuerdo y remítase al Gobernador del Departamento de Córdoba para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la constitución.

RAFAEL MARTINEZ OSORIO
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL

Dado en San Andrés de Sotavento a los Nueve y Nueve (29) día del mes de
Diciembre del 2022